

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Por los partes de ayer del General en Jefe se confirma el combate que ha tenido lugar el dia 14 en los desfiladeros de Mañaria entre la division Letona y las facciones de Amilivia y otros cabecillas en número de más de 3.000 hombres, los cuales ocupaban aquellas fuertes posiciones de que han sido desalojados por nuestras tropas, teniendo el enemigo 20 muertos, un número de heridos que se ignora, y cogiéndoles algunos prisioneros: por nuestra parte hubo un soldado muerto y unos 40 heridos, entre ellos un Jefe y tres Oficiales. Esta faccion se ha fraccionado, marchando una parte de ella hácia Elorrio y otra en direccion á Ochandiano y Aramayona, entrando en el primero de estos puntos un grupo de 300 carlistas de los dispersos en Mañaria, y presentándose despues en las inmediaciones del mismo pueblo el grueso de la faccion que tomó la direccion de Guipúzcoa ántes indicada.

La division Letona ha emprendido una rápida persecucion sobre el enemigo, y el General en Jefe con la primera division y el resto de sus tropas operaba combinadamente y en comunicacion con el Comandante general de Vizcaya.

La faccion Carasa, perseguida por las columnas á las órdenes del General Moriones, ha penetrado en Alava, habiendo pasado en su marcha por el puerto de Santa Teodosia.

Los cabecillas Aguirre y Hoyo con unos 90 hombres, entre ellos 14 Curas, y otra partida de ménos número que anda por el Valle de Lana, cuyas facciones se han separado de la de Carasa, son perseguidas por algunas columnas, habiendo salido de Pamplona fuerzas para hacer más eficaz la persecucion.

El número de los presentados á indulto en esta provincia desde el dia anterior asciende á 64, contándose en su número un Cura y un cabecilla.

Cataluña.—Nada se ha dicho de las pequeñas facciones de este distrito desde los partes publicados el dia anterior.

Aragon.—Se han acogido á indulto en Lanaja algunos de los que componian la faccion de Monclús, huyendo el Jefe y presentando los indultados caballos y armas.

Castilla la Vieja.—En Váscos (Palencia) fué antea-yer batida por la Guardia civil que venia en su seguimiento una pequeña partida facciosa, apresando al cabecilla Pedro Martin Fernandez y á su segundo Ambrosio de los Rios, quedando dispersada la partida y herido el primero de los cabecillas. Se les ha cogido dos yeguas, algunas armas y otros efectos. No hay noticia de que en el resto del distrito ocurra novedad.

Castilla la Nueva.—La faccion Bermudez se supone dividida, y en direccion á Santa Bárbara alguna de su gente.

Otro grupo de la de Moya, que batió el Teniente Coronel Pastor, anda tambien en dispersion.

Extremadura.—La partida carlista de Chúcarro, mandada ahora por Carlos Contreras, ha contramarchado atravesando el Guadiana, y huye acosada por las columnas que la persiguen.

No ocurre novedad en los demás puntos de la Península.

RECTIFICACION.

En el extracto de los telegramas sobre el movimiento carlista publicado en la GACETA de ayer, en la parte referente á Navarra, se dijo que entre los acogidos á indulto habia 30 Curas, en vez de decir dos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

Accediendo á las razones expuestas por D. Alejandro Groizard, Vocal ordinario de la Junta superior consultiva de Sanidad,

Vengo en admitirle la dimision que de dicho cargo Me tiene presentada; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Santos de Isasa,

Vengo en nombrarle Vocal ordinario de la Junta superior consultiva de Sanidad, como comprendido en el artículo 2.º, caso 5.º del decreto vigente sobre organizacion de dicho cuerpo.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Emilio Arrieta, D. Emilio Huelin, D. Mariano Soriano Fuertes y D. Ramon Torres Muñoz de Luna,

Vengo en nombrarles Vocales de la Comision creada por decreto de 19 de Abril último para dirigir los trabajos relativos á la Exposicion universal de Viena.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Romero y Robledo.

S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Angel Maria Terradillos de 50 ejemplares de las *Nociones de Geografia*, por D. A. M. T. M., y 25 de la *Historia del comunismo*, por Sudre, de la que es traductor, y D. Julio Soler y Siquier de 20 ejemplares de cada una de las partes: 7.ª *La homeopatía*—8.ª *Refutacion del materialismo*—9.ª *Filosofía y religion*—y 10 *La religion universal en el siglo XIX*, de la obra que con el título de *El Amigo de la juventud* publica el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso despendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1872.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Mayo de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de La Cañiza y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por Francisco Antonio Gil y otros, vecinos de las parroquias de San Sebastian de las Achas, Petan, Deba y La Cañiza, con D. Baltasar Losada y Miranda, Conde de Maceda, por sí y como curador ejemplar de su hermana Doña María Joaquina Losada y Miranda, demente; Doña Cármen y Doña Ramona Losada y Miranda, representadas por sus respectivos maridos D. Diego Quiroga y Prieto y D. Juan Armada, Marqués de Figueroa; Doña Javiera y Doña Dolores Losada y Miranda, Marquesa la primera de la Atalaya y la segunda Vizcondesa de Fefiñanes; D. Joaquin Pimentel, Marqués de Bóveda, en representacion de su mujer Doña Rosa Miranda y Losada, y D. José Valledor y Vivero, y por su fallecimiento y como su única heredera su viuda Doña Cármen Valledor y Tolosa, todos como sucesores en los derechos de Doña María Escolástica Pardo de Figueroa,

Condesa de Maceda, y con el Ministerio fiscal, sobre exencion del pago de ciertas prestaciones é incorporacion de ellas al Estado; pleito pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los vecinos demandantes contra la sentencia que en 13 de Julio de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que el Rey D. Juan I por hacer bien y merced á Pedro Ruiz Sarmiento, su vasallo y su Adelantado mayor de Galicia, por muchos y buenos servicios que habia hecho al Rey D. Enrique II, su padre, le hizo donacion por medio de un albalá fechado á 6 de Julio de la era 1417, para él y sus herederos y para los que de él viniesen de línea derecha y de legitimo matrimonio, la tierra del Sobroso, que era en la merindad de Toron, en el reino de Galicia, con todos sus términos y pertenencias, y montes, y prados, y pastos, y aguas corrientes y obstantes, y todos los vasallos y vecinos y moradores, y rentas y pechos é derechos, é escribanías y yantares y martiniegas, y con la justicia civil y criminal mero y misto imperio, y con todas las otras cosas que le pertenecian y debieran pertenecerle en cualquier manera en la dicha tierra del Sobroso; todo lo cual le daba para que pudiera vender, empeñar, trocar y enajenar y hacer de ello lo que quisiese como de cosa suya:

Resultando que el mismo Rey D. Juan I confirmó este privilegio en las Cortes de Búrgos el 19 de Agosto de la citada era de 1417; y su hijo el Rey D. Enrique III, á instancia de Diego Perez Sarmiento, su Adelantado mayor de Galicia, hijo del dicho Pedro Ruiz Sarmiento, lo confirmó á su vez en 20 de Junio del año 1401:

Resultando que en el pleito seguido, segun parece despues del año de 1500, por los vecinos del Valle de las Achas con García Sarmiento, dictó sentencia la Audiencia de Galicia mandando que este no pudiera llevar ni llevase las imposiciones que por él fueran puestas é intentadas á los dichos vecinos de dicho Valle de las Achas, segun en la peticion que sobre ella habian presentado se contenian, por cuanto el dicho García Sarmiento no habia mostrado el derecho que tenia para haberles de llevar: que interpuesta apelacion por García Sarmiento, la Chancillería de Valladolid confirmó la sentencia apelada mandando que aquel pudiera llevar y llevara en cada un año de los vecinos y moradores del dicho Valle un cordero y 13 maravedís viejos y dos celemines de centeno, y no otra cosa alguna, lo cual mandaron se guardara y cumpliera durante la tenencia del pleito; y que suplicada esta sentencia, fué confirmada en grado de revista, con la declaracion de que el cordero que García Sarmiento podia llevar fuese carnero de un año:

Resultando que librada ejecutoria en 31 de Diciembre de 1515 para el cumplimiento de esta sentencia, se dictaron varios autos y mandamientos por la Audiencia de Galicia; y remitido de nuevo el pleito en apelacion á la Chancillería de Valladolid, que retuvo su conocimiento, dictó sentencia en 17 de Julio de 1543, por la que declaró que los vecinos del Valle de las Achas habian probado bien y debidamente su intencion y demanda, y que Diego Sarmiento no habia probado sus excepciones y defensas; y en su virtud mandó, en cuanto al primer capítulo en que el Concejo se quejaba de que no estando obligado á pagar más que 200 mrs. viejos de merindad les llevaba otros 12 y dos celemines de centeno y un carnero, que en adelante no llevase más de lo contenido y declarado en las sentencias y carta ejecutoria del pleito de interin del dicho Concejo y García Sarmiento ya difunto: en cuanto al 2.º, que no les llevase la luctuosa: en cuanto al 3.º, que no fuesen obligados los vecinos á guardar los presos: en cuanto al 4.º, que no se les compudiese á llevarles cartas, ni presentes ni á darles de comer: en cuanto al 5.º, que pudieran libremente cazar y pescar: respecto al 6.º, que no pudieran ser obligados á guardar el ganado: en cuanto al 7.º y 8.º, que los montes del Valle, sobre que habia sido y era el dicho pleito, eran propios de Diego Sarmiento, adjudicándoseles como tales para que él y los suyos los pudieran aprovechar arrendándolos ó haciendo de ellos lo que bien tuviesen, pudiendo los vecinos aprovecharse de ellos paciendo y rozando con sus ganados y cortando la leña que necesitasen para sus casas y ganados, sin que pudieran venderla, pero sí romper y sembrar dichos montes, pagando á Diego Sarmiento la décima parte del pan y otras semillas que cogiesen: en cuanto al 9.º, que pudiese personas hábiles para el uso y ejercicio de la jurisdiccion; y en cuanto al 10, en que se quejaban los vecinos de que les hacia pagar renta de casares y lugares que eran propiedad de ellos, se les reservó su derecho:

Resultando que suplicada esta sentencia por ámbas partes, fué confirmada en 15 de Enero de 1546, con las adiciones de que pudieran reclamar los vecinos lo que les hubiera llevado

por luctuosa desde el día de la contestacion del pleito en lo principal, que habia sido en 7 de Agosto de 1532: que pudieran cortar toda la madera que necesitasen para reparar sus casas y hacer carros; y que del pan y semillas que cogiesen en los citados montes, sólo pagasen la vigésima parte desde el día de la contestacion del pleito:

Resultando que librada carta ejecutoria en 9 de Junio de 1547 para la ejecucion de lo mandado, se promovió nuevo pleito, á virtud de haberse dado posesion de todos los bienes raíces sitos en el Coto de Petan al referido Diego Sarmiento, previniendo á los llevadores que no le inquietasen y que le aprontasen la veintena de las semillas y del pan: que la Chancillería dictó sentencia en 22 de Noviembre de 1544 confirmando todo lo hecho y ejecutado por el comisionado, declarando que la condenacion que habia hecho, en cuanto á las heredades y posesion que de ellas habia dado, no se entendiese de los casares y lugares en que por las sentencias dadas le estaba reservado su derecho á salvo; es la sentencia que fué confirmada en 18 de Julio de 1553, mandándose que la posesion dada á Diego y Antonio Sarmiento de las heredades de los vecinos fuera y se entendiera tan solamente para que cobraran la veintena parte de lo que cogiesen en ellas los dichos vecinos:

Resultando que en 1.º de Diciembre del año 1690 acudió á la Audiencia de Galicia D. Diego Sarmiento y Sotomayor quejándose de que los vecinos no le pagaban la veintena parte de frutos y demás que se hallaba en posesion de cobrar, y pidiendo que se diera á su favor auto ordinario para que le volvieran lo que habian llevado, y le restituyeran y reintegraran en su posesion: que librada Real provision en la forma ordinaria, hicieron contradiccion los vecinos dando informacion de testigos y presentando varios documentos, y entre ellos la ejecutoria de la Chancillería de Valladolid: que en 5 de Febrero de 1692 recayó Real auto ordinario mandando dar carta y provision en forma á D. Diego Sarmiento, como dueño de la casa y jurisdiccion de Petan, para que sus vecinos, sin perjuicio de su derecho, así en propiedad como en posesion, consintiesen no perturbarle en la que se hallaba de cobrar y percibir por razon de las tierras del dicho coto la veintena parte de todos los frutos y semillas que se labraban y cogian dentro del término de dicha jurisdiccion, no entendiéndose en cuanto á verduras y feijones, volviendo lo que hubiesen llevado y daños que hubiesen hecho, personándose en la Audiencia dentro de seis dias, con apercibimiento; y que interpuesta súplica por los querrelados, se dictó sentencia en 12 de Octubre de 1703 confirmando la apelada; entendiéndose que la posesion en que por ella se amparaba á D. Diego Sarmiento y sus sucesores fuera y se entendiera de todas las heredades y tierras labradas y por labrar en los montes altos y bajos de la dicha jurisdiccion de Petan antes y despues del año pasado de 1532, exceptuando los casares y lugares que se habian reservado por la sentencia de aquel Tribunal de 1543:

Resultando que José Perez, Antonio Rodriguez, Gregorio Lorenzo y Juan Atera, arrendatarios de las prestaciones que los vecinos de los pueblos comprendidos en la jurisdiccion de Petan satisfacian á la Condesa de Maceda, promovieron diligencias judiciales en el año 1835 para el pago de las pensiones vencidas en los años de 1827 á 1832: que declarando los deudores, dijeron que ellos no eran contribuyentes á la Condesa más que de la veintena que habian satisfecho á los arrendatarios, pues el servicio, carnero y más derechos que se reclamaban se hallaban abolidos desde el año 1811: que personados 174 vecinos, y seguido el pleito entre los arrendatarios y los apoderados de aquellos y el de la Condesa, se dictó providencia por el Juez de La Cañiza en 25 de Agosto de 1838, por la que estando confesado por la Condesa que ella y sus causantes habian ejercido el señorío jurisdiccional en Petan, y no pudiendo accederse á su pretension de que se declarase haber cumplido con lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 1837 con la presentacion de la certificacion que habian acompañado por no ser el título de adquisicion que exigia la ley, se mandó proceder al secuestro de todas las rentas y prestaciones que la Condesa percibia en aquella jurisdiccion, haciéndose saber á los colonos que las retuvieran hasta nueva providencia; y efectuado, se diera vista de todo al Promotor fiscal y á los apoderados de Petan para que propusieran la demanda correspondiente:

Resultando que en su virtud en 22 de Setiembre del mismo año formuló demanda el Promotor fiscal de dicho Juzgado para que se declarasen procedentes de señorío y vasallaje las prestaciones que en Petan eran conocidas con los nombres de servicio y veintena, consistentes en cobrar de cada vecino casado dos ferrados de centeno y un carnero ó 9 rs., y esta en percibir de los vecinos la vigésima parte de los frutos industriales que cogiesen en los terrenos labrados y que rompiesen, y el quinto á los forasteros:

Resultando que los vecinos pretendieron que se declarase no debian continuar en el pago de las indicadas prestaciones, que debian cesar para siempre á favor del pueblo, sin obligacion de contribuir á nadie con ellas; y que por auto de 25 de Octubre de 1838 se mandó ejecutar en lo que restase la providencia de secuestro embargando todas las rentas forales que la Condesa percibia; y que verificado, volvieron los autos al Promotor fiscal y á los apoderados de los vecinos para que sobre dichas rentas propusieran la correspondiente demanda por ampliacion de lo que habian propuesto:

Resultando que en 16 de Enero de 1839 amplió el Promotor fiscal su demanda á las rentas forales, que pidió se incorporasen á la Nacion; y que sustanciadas dichas demandas en juicio ordinario, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que fué confirmada por las de vista y revista que en 31 de Mayo y 3 de Diciembre de 1860 dictó la Audiencia de la Coruña, por la que declaró que correspondia al Conde de Maceda y á D. José

Valledor, por el concepto de testamentario con que figuraba en los autos, el señorío territorial y solariego de los términos ó comarca de la antigua jurisdiccion de Petan, y en clase de propiedad particular por no ser de las incorporables á la Nacion; y de este origen la veintena y rentas, así de arriendos como de foros, que percibia de los vecinos y terratenientes de dicho Petan, así como traian origen del señorío jurisdiccional que allí habian ejercido los Condes de Maceda y sus causantes por lo que hacia á las prestaciones del carnero, centeno y maravedís; y en su consecuencia absolvió al Conde de Maceda y consortes de las demandas de cesacion é incorporacion contra los mismos propuestas por los vecinos de Petan y el Promotor fiscal en cuanto á las prestaciones de veintena y rentas, condenándoles á que continuasen satisfaciéndolas segun lo hacian antes del embargo de las mismas, que se dejaba en esta parte alzada, y al de los atrasos, estos por la fé de los valores de los años á que correspondieran; condenando al Conde en la cesacion del percibo del carnero, centeno y maravedís:

Resultando que Francisco Antonio Gil y otros vecinos de las parroquias de San Sebastian de las Achas, Petan, Deva y La Cañiza, en número de 171, entablaron en 23 de Agosto de 1862 la demanda objeto de este pleito, en la que expusieron que suponiendo cierta la merced hecha á Pedro Ruiz Sarmiento por el Rey D. Juan, no seria más que un título jurisdiccional y feudal con el cual los Reyes no donaban ni podian donar la propiedad particular de sus vasallos, sino la jurisdiccion y soberania de una comarca para imponer toda clase de tributos: que abolidas todas las prestaciones que traian origen del señorío jurisdiccional, ningun derecho tenian el Conde de Maceda y D. José Valledor, cuyos causantes habian ejercido dicho señorío á percibir la veintena y forrajes de los vecinos y terratenientes de la antigua jurisdiccion de Petan: que las sentencias de los Tribunales superiores y demás documentos referidos demostraban el origen vicioso y nulo de los expresados tributos, contrario á todo principio de propiedad: que conformes á las prescripciones 1.ª y 3.ª de la ley citada de 26 de Agosto de 1837, todas las pensiones y prestaciones que se satisfacian á los que ejercieron el señorío jurisdiccional en territorios de su comprension se consideraban provenientes del ejercicio de la jurisdiccion, y cuando ocurría duda ó contradiccion sobre las mismas debia justificarse por otra prueba legal independiente del título de señorío la cualidad de propiedad particular; y que segun los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, sólo se consideraban señoríos territoriales y solariegos aquellos cuyos poseedores actuales ni sus causantes no habian ejercido la jurisdiccion, no hallándose en armonia con esta disposicion la jurisprudencia de los Tribunales; y que entablado el correspondiente juicio petitorio por accion real negatoria contra D. Baltasar Losada y Miranda, Conde de Maceda, y Don José Valledor y Vivero, suplicaron que citándolos y emplazándolos, así como al Promotor fiscal, se declarase á su tiempo que las prestaciones de veintena y forrajes procedian del señorío jurisdiccional y feudal que ejercieron en los pueblos y lugares de la extinguida jurisdiccion de Petan los causantes derechos de los demandados, y por consiguiente exentos los demandantes de contribuirles con tales prestaciones; condenando en su virtud al Conde de Maceda y D. José Valledor á la devolucion de lo que por tal concepto hubieran percibido desde el restablecimiento de las leyes citadas, con abono de costas y gastos:

Resultando que el Promotor fiscal impugnó la demanda de los vecinos pidiendo que se declare subsistente en ellos la obligacion de pagar las referidas prestaciones como procedentes del señorío territorial y solariego, é incorporable al Estado dicho señorío, y la percepcion de las rentas y prestaciones mencionadas, alzando el secuestro acordado en ellas, y condenando en su consecuencia á los llevadores de las tierras sobre que estaban impuestas á continuar satisfaciendo, así las vencidas y secuestradas, como las que ulterior y sucesivamente fueran venciendo, á la Hacienda pública en la misma forma y plazos que lo hicieran sus antiguos señores; para todo lo cual dió por interpuesta la demanda más conforme, que fundó en que debiendo ser respetadas las prestaciones indicadas por ser de origen y carácter territorial, los Condes de Maceda no habian presentado para impedir la incorporacion al Estado los títulos originales de sucesion que taxativamente exigia la ley, toda vez que el albalá presentado no era de D. Juan I, sino una confirmacion de su hijo D. Enrique III; y si bien por la circunstancia de insertarse en él el primordial podia ser aceptable el título, siempre resultaria que en virtud de él no se habia entendido corresponder á D. Pedro Sarmiento y á sus sucesores los derechos de señorío territorial en los términos que despues los habian ejercido; pues que durante un siglo no habian percibido prestaciones territoriales ni otras imposiciones más que las que ellos mismos habian establecido:

Resultando que el Conde de Maceda y hermanos impugnaron la pretension del Promotor fiscal oponiendo la excepcion de cosa juzgada; y que la misma excepcion opusieron á la pretension de los vecinos, puesto que se habia discutido y resuelto por sentencias ejecutorias en el juicio anterior sobre las mismas rentas forales y veintena que se disputaban: que declarado por aquellas que correspondia al Conde el señorío territorial y solariego de Petan, y en la clase de propiedad particular por no ser incorporable á la Nacion, declaradas también de ese legítimo origen y en la clase de propiedad particular la veintena y las rentas, así de arriendos como de foros; absueltos dichos señores de las demandas de cesacion é incorporacion contra ellos propuestas por los vecinos de la antigua jurisdiccion de Petan y por el Promotor fiscal en cuanto á las expresadas rentas y veintenas; condenados aquellos á su pago sucesivo con el de los atrasos, y alzado por consiguiente el secuestro de las mismas, se hallaban cubiertos todos los extremos de las leyes publicadas sobre señoríos con aquel juicio

verdaderamente de propiedad, y no permitian otro alguno: que no eran aplicables los artículos 2.º y 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, porque establecian dos casos de excepcion, en ninguno de los cuales se hallaba comprendida la Condesa de Maceda, que vivia al tiempo de promulgarse la ley, y que habia muerto en Enero de 1839, sin haberse acogido al beneficio del uno ni del otro artículo, que no le alcanzaban porque no poseia bienes ni derechos algunos de las clases á que ellos se referian: que estando por el contrario obligada á presentar los títulos de su adquisicion, y no habiéndolo hecho dentro del término señalado en el art. 5.º de dicha ley de 1837, habia sufrido el secuestro que el mismo ordenaba, y habia sido juzgada ó lo habian sido sus sucesores, no en juicio posesorio, sino en el ordinario ó petitorio que aquella ley y las demás del ramo prevenian: que aun prescindiendo de la excepcion de cosa juzgada, y admitiendo en hipótesis que los vecinos de Petan tuvieran en el día accion alguna, se defenderian de la demanda con los títulos de adquisicion de su señorío territorial y solariego, que siempre deberia declarárseles en la clase de propiedad particular, como tambien las rentas forales y veintenas que de él emanaban, con arreglo á los artículos 5.º y 6.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, explicado por los 2.º, 3.º y 6.º de la ley aclaratoria de 3 de Mayo de 1823: que todas las presunciones que establecieran los artículos 1.º y 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837 se desvanecian con los títulos de adquisicion territorial y solariego, origen legítimo de todas las pensiones reales que se imponian y exigian dentro de los términos del mismo señorío: que los Reyes, no sólo donaban el jurisdiccional, sino tambien el territorial y solariego en los pueblos que pertenecian á su patrimonio ó á la Corona, y especialmente en los adquiridos por conquista, que era el medio más comun de adquirir, teniendo por objeto generalmente tales donaciones premiar grandes servicios hechos al Estado; y que era falso que segun los artículos 1.º y 2.º de la ley de 1837 sólo se considerasen señoríos territoriales aquellos cuyos poseedores no habian ejercido jurisdiccion, puesto que dicha ley ni otra alguna establecian semejante cosa, y el señorío territorial y solariego se entendió el dominio pleno de los bienes raíces donados ó trasferidos por los Reyes, hubiérase ó no ejercido en los mismos términos el señorío jurisdiccional, porque esta circunstancia en nada influia para la legítima existencia del solariego:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia estimando la demanda de los vecinos, á quienes absolvió de la reversion propuesta por el Ministerio fiscal, interponiendo la apelacion así este como los demandados:

Resultando que en la segunda instancia convino el Ministerio público en que la excepcion de cosa juzgada era procedente; que no podia ménos de respetar la ejecutoria dictada en el pleito anterior, y que por tanto creia que no debia tener representacion alguna en la cuestion actual:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña dictó sentencia en 13 de Julio de 1870 revocando la apelada y absolviendo al Conde de Maceda y demás demandados de la demanda propuesta por Francisco Antonio Gil y consortes:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion citando como infringidos:

1.º Los artículos 4.º de la ley de 3 de Mayo de 1823; 3.º y 7.º de la aclaratoria de 1837, y la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en diversas sentencias, y entre otras en la de 21 de Junio de 1859, en que se declaró que los juicios posesorios ó sumarios no han podido ni debido nunca calificarse como ordinarios ó de propiedad, aunque en su prosecucion se hayan observado algunas irregularidades:

2.º El art. 7.º de la misma ley de 1837, que exige la presentacion de los títulos originales, y la doctrina establecida en las sentencias de 5 de Junio de 1834 y 8 de Junio de 1859, conforme con aquello, y en las cuales se habian declarado abolidas prestaciones por no haberse acreditado la adquisicion del señorío territorial con título diverso é independiente del jurisdiccional;

Y 3.º El art. 8.º de la citada ley de 3 de Mayo de 1823, que habia considerado abolido todo lo que tuviese por base el origen vicioso que tenian las prestaciones de que se trataba y que resultaba de las sentencias dictadas por la Chancillería de Valladolid á principios del siglo XVI:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela:

Considerando que, segun el art. 1.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, comprendia á los Condes de Maceda lo dispuesto en el decreto de las Cortes del 6 de Agosto de 1811 y en la ley aclaratoria del mismo del 3 de Mayo de 1823 acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se reputasen de la clase de propiedad particular, toda vez que el que han tenido en la comarca de Petan era tambien jurisdiccional:

Considerando que las disposiciones de los artículos 4.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, y 3.º y 7.º de la de 26 de Agosto de 1837, son aplicables únicamente á los casos en que los señores hayan hecho la presentacion de los títulos de adquisicion de los señoríos á fin de que no se les perturbase en su posesion, teniendo entónces y sólo entónces lugar el juicio breve, sumario y meramente instructivo, quedando salvo el de propiedad, de que se hace mérito en dichos dos primeros artículos; pues que no ejecutando dicha presentacion de títulos dentro del plazo de dos meses, prevenido para ella por el artículo 5.º de la precitada ley de 26 de Agosto, se debia proceder al secuestro de predios, derechos y prestaciones, y á proponerse por la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporacion, como uno y otro se verificó en el caso de que se trata:

Considerando que por no haber hecho el Conde de Maceda

la presentacion del título original de dicho señorío para que con el juicio breve y sumario se le mantuviese en su posesion, de la que quedó privado por el secuestro, dejó de tener objeto ese mismo juicio instructivo y posesorio, despues del que sólo queda salvo el de propiedad, y por consiguiente debe considerarse como de esta última clase el promovido en 1838 por la parte fiscal para la incorporacion y por los vecinos de Petan para la cesacion para siempre en el pago de la veintena parte de frutos industriales, carnero y demás prestaciones, ya se atiende, además de lo ya dicho, á los principios generales de Enjuiciamiento, ya á los trámites ordinarios por los que ese juicio se ha sustanciado, ya á la naturaleza é índole de las acciones y pretensiones deducidas y de las declaraciones y decisiones de la sentencia de primera instancia que en él se dictó y fué confirmada en grado de vista y revista, sin haberse hecho salvedad alguna para el juicio de propiedad:

Considerando que por dichas sentencias quedó ejecutoriado que correspondia al Conde de Maceda y sus causa-habientes el señorío territorial y solariego de los términos ó comarca de la antigua jurisdiccion de Petan en clase de dominio particular, y de este origen la veintena y rentas de arriendos y de foros que percibian de sus vecinos y terratenientes con la consiguiente absolucion de las demandas de incorporacion y cesion y alzamiento del secuestro en cuanto á estas prestaciones, así como que las de carnero, centeno y maravedís tenían origen del señorío jurisdiccional, condenando al Conde á la cesacion de su percibo, y por lo tanto constituye la excepcion de cosa juzgada propuesta contra la nueva demanda de dichos vecinos, por la que se pide lo contrario relativamente á las prestaciones de veintena y forales; ó lo que es igual, que se declare que estas procedian del señorío jurisdiccional, sin que por lo que va expuesto quepa desatender tal excepcion bajo el concepto erróneo de que la demanda del día es de propiedad y el juicio anterior meramente posesorio:

Considerando que aun cuando se reputase posesorio el juicio anterior, habiendo obtenido en él sentencia favorable el actual Conde de Maceda y el testamentario del antecesor, el pleito de propiedad del día tiene que ajustarse en la sustanciacion y decision á las reglas ordinarias del derecho comun, segun las que incumbió á los vecinos de la jurisdiccion de Petan, como demandantes, la prueba de la accion real que ejercitaron en su demanda, igualmente que al Ministerio fiscal respecto de la suya de incorporacion, si bien este se ha separado de ella en la segunda instancia y tambien en este Supremo Tribunal, reconociendo la procedencia de la excepcion de cosa juzgada:

Y considerando que la Sala sentenciadora, apreciando en conjunto las pruebas documentales y testificales presentadas por parte de los vecinos demandantes, ha estimado que, lejos de ser bastantes para fundar y justificar su demanda, ó sea el hecho y circunstancias que denotasen el origen jurisdiccional ó feudal de la veintena de frutos industriales y rentas de arriendos y foros, más bien en parte lo contradecian, como en efecto lo contradicen la denominacion é índole de esas prestaciones; de todo lo que se deduce concluyentemente que la sentencia al absolver de la misma al Conde de Maceda D. Baltasar Losada y Miranda, por sí y en la representacion que ha litigado, resolviendo así favorablemente á ellos todas las cuestiones ventiladas en este juicio, no ha infringido ninguno de los artículos de las leyes, ni las doctrinas de las sentencias de este Supremo Tribunal que se citan en el recurso, que tampoco tienen aplicacion al fondo de un juicio de propiedad como el de que se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los demandantes, á quienes condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 7 de Mayo de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Debiendo enajenarse en pública subasta, en virtud de competente autorizacion superior, 2.540 kilogramos de trapo de hilo y algodón procedente de prendas inútiles de cama de tropa y 395 kilogramos de trapo de lana de mantas tambien inútiles, todo ello existente en los almacenes de la Factoria de esta capital, sita en la calle Real de Francia, núm. 1, se hace saber que el expresado acto se celebrará el día 3 del mes próximo venidero, con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en las oficinas de la expresada Factoria, donde las personas que les interese podrán acudir para enterarse de los artículos que se venden y de las formalidades y circunstancias que han de observarse para optar al remate. Madrid 13 de Mayo de 1872.—José Ruiz Moreno.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito provisional para subastas, fecha 22 de Marzo de 1872, ascendente á 2.000 pesetas en metálico, y señalado con los números 12.218 de entrada y 4.675 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlos presentado.

Madrid 7 de Mayo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 18 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador, números del 1.201 á 1.225 de sorteo.

Madrid 16 de Mayo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

RELACION NUM. 61.

SECCION 4.ª—NEGOCIADO 2.º

Relacion de los créditos por el ramo de vitalicios caducados por acuerdo de la Junta, fecha 2 de Abril, fundándose en lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 24 de la instruccion para llevarla á cabo; la cual se publica en cumplimiento de los artículos 17 y 2.º de las mismas para los efectos prevenidos en el 18 de la primera y 3.º de la segunda.

Número del Resguardo.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	CAPITAL.	RENTA ANUAL.
		Escudos.	Escudos.
630	D. José Sedano.....	»	116'669
»	Doña María Teresa Sedano.....	»	116'669
»	D. Nicolás Sedano.....	»	116'669
»	D. Juan María Estéban.....	»	124
»	D. Julian Gomez, apoderado de D. José García.....	»	300
»	Doña María Cruz Rivas y Aparicio y D. Vicente Rivas.....	»	282'400
»	Los mismos.....	»	83'475
»	Doña María de los Dolores Esquivel y Diaz.....	»	235'800
»	D. Ignacio de la Villa Gandarillas.....	»	223'200
»	D. Felipe Quijano.....	»	112'500
»	Testamentaria de Doña María Donata de Cavieles.....	»	330'300
»	D. Juan de Dios Martinez de Sevilla.....	»	225
»	Herederos de Doña Cándida Manuela Chamon.....	»	163'430
»	Doña Cármen Paredes, heredera de D. Manuel Blanco Vallejo.....	»	147'600
»	Doña Catalina Daniel Lorenzo.....	»	184'500
»	Herederos de D. Ramon Salvador.....	»	574'800
»	Los mismos por nueve libramientos de réditos. Amortizable de segunda.....	2.987'436	»
»	D. Agustin y D. Antonio Fischer.....	»	168'400
»	D. Manuel Martinez Corcin.....	»	82'800
»	Diez y nueve reclamaciones.—Suma amortizable de segunda.....	2.987'436	3.593'606

Madrid 30 de Abril de 1872.—El Jefe del Departamento de Liquidacion, Pascual de Altolaquirre.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Noticiosa esta Direccion general de que el Subinspector tercero de Telégrafos en situacion de excedente José Leon de Yurrita, avencidado en Villafraanca, provincia de Guipúzcoa, ha abandonado dicho pueblo; y debiendo presentarse en este centro directivo ó estacion de San Sebastian á responder á los cargos que contra él resultan, por el presente primer anuncio se le cita, llama y emplaza para que en el término de 10 dias, á contar desde su publicacion, lo verifique en cualquiera de los mencionados puntos; en la inteligencia que de no comparecer se entenderá que renuncia á su defensa, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Mayo de 1872.—El Director general, Justo Tomás Delgado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos de Barcelona, Figueras, Jerez, Lorca, Segovia y Las Palmas.

Los señores opositores D. Joaquin Ballesteros y Alarcon y D. José Andrés é Irueste que, con otro retirado voluntariamente de las oposiciones, forman la octava trínca, se servirán presentarse el miércoles 22 del actual, á las cuatro de la tarde, en el salon de actos públicos del Instituto del Noviciado.

Lo que de órden del Sr. Presidente se pone en conocimiento del público y de los interesados.

Madrid 17 de Mayo de 1872.—El Secretario del Tribunal, Santiago Moreno Rey.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cuenca.

El día 17 de Junio próximo, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la subasta doble y simultánea, en esta capital en

las oficinas del Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la misma ó funcionario en quien delegue, y en la ciudad de Cuenca en las Casas Consistoriales de la misma, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 8.925 pinos que se hallan marcados en el monte Muela de la Madera, término de Sierra de Cuenca, y pertenecientes al comun de los vecinos de Cuenca.

Cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal aprobado para 1871 á 72.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo inserto al pié de este anuncio, encontrándose el expediente y pliego de condiciones de manifiesto en los locales en que ha de tener lugar la subasta para que los que deseen tomar parte en la misma puedan enterarse de él.

Cuenca 10 de Mayo de 1872.—El Gobernador, Pedro Granero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, número..... del..... de..... y de....., y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de..... que se hallan marcados....., término de....., y pertenecientes á los..... se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de..... (aquí se expresará si la proposicion se refiere á la totalidad de los árboles ó á algunos de los lotes), con estricta sujecion al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de..... (que se expresará por letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Alburquerque.

D. Francisco Moltó, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita á todos los acreedores de D. Juan de Salas Pizarro para que comparezcan en este Juzgado el día 3 de Junio próximo, á las diez de su mañana, en que tendrá lugar la junta de los mismos para el exámen de créditos y se pondrán de manifiesto las proposiciones de arreglo hechas por la viuda del deudor, presentándose con sus respectivos títulos.

Dado en Alburquerque á 15 de Abril de 1872.—Francisco Moltó.—El actuario, Guillermo Soto. X—1863

Alcázar de San Juan.

D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Segundo Rodelgo, vecino de Herencia, para que en término de nueve dias, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel nacional del mismo á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo; prevenido que de no hacerlo se dará á la causa el curso que corresponda en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Alcázar de San Juan á 14 de Mayo de 1872.—Anastasio Vindel.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

Almendralejo.

D. Lúcas Poveda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza á Fernando Leon y su mujer Guadalupe Nieto, vecinos que han sido de Hinojosa del Valle, para que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde su insercion, se presenten en este Juzgado para recibirlos declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre sustraccion de varias prendas de ropa, procedentes del cadáver de Eusebio García Aparicio.

Dado en Almendralejo á 13 de Mayo de 1872.—Lúcas Poveda.—El actuario, Alejandro Nion.

D. Lúcas Poveda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Lozano, conocido por el Cumbreño ó el Naranjero, vecino que fué de Santa Marta, para que en el término de 30 dias, contados desde su insercion, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo sobre robo de una jumenta perteneciente á Camilo Cendon, vecino de Solana; apercibido que de no verificarse se dará al proceso la tramitacion que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almendralejo á 14 de Mayo de 1872.—Lúcas Poveda.—El actuario, Alejandro Nion.

Almería.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Gonzalez Collado, alias el Moño, vecino de Viator, y Pedro Cano Montoya, alias Cañas, del domicilio de Alharia, contra quienes en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre lesiones y robo á Juan Cabrias Morales, vecino del dicho pueblo de Viator, para que se presenten en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hicieran se les oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hicieran en sus personas.

Dado en Almería á 5 de Mayo de 1872.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., José Miguel Pinteño.

Ciudad-Real.

D. Jaime Moya, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Pablo Rodríguez y Ramirez, vecino de Carrion, para que comparezca en estas cárceles á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo de un caballo de la propiedad de Julian Puebla.

Dado en Ciudad-Real á 11 de Mayo de 1872.—Jaime Moya.—De su orden, Isidoro Espadas.

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á D. Fernando y D. Antonio Vazquez, José María Lorente y Manuel Oliver, de este domicilio; como tambien al conocido por Patalaloba, más al nombrado con el apodo de Junco, vecino de la inmediata villa de Miguel-turra, á fin de que en dicho plazo comparezcan en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á responder á los cargos que les resultan en la causa que se sigue por rebelion en sentido carlista; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 14 de Mayo de 1872.—Jaime Moya.—De orden de S. S., Ramon Antonio Valles.

Chinchon.

En este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos de concurso voluntario de D. Francisco Alvarez y Ferrero, vecino de Aranjuez: en ellos se ha dictado auto con esta fecha, en virtud del cual por medio del presente se anuncia el citado concurso, y se llama á él á todos los acreedores del concursado D. Francisco Alvarez, convocándoles á junta para el dia 17 de Junio próximo, á las doce de su mañana, la cual tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado; previniendo á los acreedores se presenten en la junta con los títulos de sus créditos, bajo aperecimiento de no ser admitidos en ella caso contrario.

Chinchon 13 de Mayo de 1872.—Eduardo Sardinero.

Granada.—Salvador.

D. Estanislao R. Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á D. José Belda para que dentro de este término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye por delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitucion vigente; aperecido de que pasado dicho término sin presentarse se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 11 de Mayo de 1872.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S., Abelardo Martinez.

Huesca.

D. Vicente de Piniés, Juez de primera instancia de Huesca y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Apolinar García, ciego ambulante, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado de mi cargo á prestar una declaracion en la causa que me hallo instruyendo contra Juan Antonio Montes y Gomez sobre muerte violenta de German Monreal, ocurrida en el paseo de Santo Domingo de esta ciudad en la noche del 23 de Agosto de 1870.

Dado en Huesca á 14 de Mayo de 1872.—Vicente Piniés.—Por mandado de S. S., Manuel Martinez.

Igualada.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Juan Lopez Cuesta, Juez de este partido, en méritos de la causa criminal que se instruye sobre haberse hallado á José Pellicer y Just, zapatero, vecino que fué de Torrovees, en la provincia de Lérida, algunas monedas falsas, se cita y emplaza al referido José Pellicer, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias comparezca ante este Juzgado para la práctica de diligencias en las que se requiere su presencia; parándole en caso contrario el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Igualada 10 de Mayo de 1872.—Ramon Conangla, Escribano.

Las Palmas.

D. Domingo Fons, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito á todos los que se ercan con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento abintestato de Doña Micaela Baez y Rivero, vecina que fué del pueblo de Santa Brígida, para que dentro del término legal se presenten á deducirlo; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo dispuesto en auto de esta fecha en los autos que en este Juzgado y por la Escribanía del cartulario autorizante se siguen por el abintestato de la expresada Doña Micaela Baez y Rivero.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria á 30 de Enero de 1872.—Domingo Fons.—De orden de S. S., Rafael Cabrera, Escribano. X—1864

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á Carlos Diaz Fernandez, que vivió en la calle del Ollivar, núm. 49, para que en término de sexto dia comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de ofrecerle la causa que se sigue por disparo de un arma de

fuego al mismo; aperecido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Mayo de 1872.—Pedro Lopez.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á D. Enrique Sanchez, Oficial segundo que fué de la Secretaría del Juzgado municipal de la Universidad, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por expedicion de papel sellado; aperecido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Mayo de 1872.—Pedro Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Blasa Bustos y Madero para que dentro del expresado término comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (ex-convento de las Salesas), á fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se la sigue por el delito de hurto; aperecida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Mayo de 1872.—El Escribano, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Francisco Serrano Galiaga para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de hurto; aperecido que de no comparecer le parará el perjuicio.

Madrid 9 de Mayo de 1872.—El Escribano, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á D. Marcelino Leon y Martin, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por el delito de estafa; aperecido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Mayo de 1872.—El Escribano, Villarrubia.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, para dar cumplimiento á un exhorto del Sr. Alcalde mayor del distrito de la Catedral de la ciudad de la Habana, se hace saber que en los autos que allí se siguen sobre calificación del parentesco de las consanguíneas y partícipes en los bienes de los vínculos de Meireles y Santa Ana de Aguiar, se ha señalado el dia 3 de Setiembre de este año, á las doce de su mañana, en la audiencia de aquel Juzgado, para celebrar junta de calificación de los interesados que se han presentado á deducir derecho; en el concepto de que mientras se celebra aquella reunion se admitirá la calificación de los interesados que no hubiesen usado de su derecho y las reclamaciones que por su postergacion puedan hacer algunos otros; en la inteligencia de que todo habrá de hacerse por la vía extrajudicial, presentando los documentos, los que se consideren con derecho á dichos bienes, al Letrado D. José de los Dolores Ponce, defensor de los administradores del vínculo, sin necesidad de producir escritos; entendiéndose que el plazo para la junta es improrogable, y que cualquiera que sea el número de concurrentes á ella su acuerdo será obligatorio á todos.

Madrid 8 de Mayo de 1872.—Francisco Fernandez de la Torre. X—1832—6

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á D. José Costa y Hugas para que en el término de nueve dias que por primero se le señala comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion indagatoria y dar sus descargos y defensa en causa que contra el mismo se instruye por desacato; aperecido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.—José María Castell.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia dictada por D. Pantaleon Muntion, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, y en cumplimiento de un exhorto librado por el Juez general y privativo de bienes de difuntos de la ciudad de Manila, se cita, llama y emplaza por término de seis meses á los parientes más próximos del finado D. Pablo Landa, que falleció en el pueblo de Cagayan de Misamis el dia 22 de Marzo de 1870, para que se presenten por sí ó por medio de apoderado en el referido Juzgado y con las partidas canónicas debidamente legalizadas; aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo acompañar además la oportuna informacion sumaria de que no existen otros parientes anteriores en grado.

Madrid 5 de Mayo de 1872.—Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Angel Chacon para que en el término de nueve dias se presente en dicho Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que contra el mismo se instruye por conato de estafa.

Madrid 11 de Mayo de 1872.—El Escribano, Marroddan.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza á Miguel Gomez del Aguila para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en causa contra el mismo por amenazas; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1872.—El Escribano, Pablo Gargantiel.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dictada en autos ejecutivos seguidos á instancia de D. José Alcaráz y Perez contra D. Lorenzo Castillo y Perez, se sacan á pública subasta varios muebles embargados al último, tasados en la suma de 282 pesetas 50 céntimos; habiendo señalado para este acto el dia 24 del corriente, á la una de la tarde, en la sala-audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, y en el entretanto se hallarán de manifiesto los muebles en la calle de Santa Inés, núm. 4, cuarto principal, y los autos en la Escribanía del que refrenda.

Madrid 13 de Mayo de 1872.—El Escribano, Manuel Hortiz.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Manuel Viejo, por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Emilio Ruiz y Saura, natural que dijo ser de Cartagena, vecino de esta corte, de edad de 21 años, soltero, barbero, hijo de Antonio y Encarnacion, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la sala-audiencia del referido Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, para la práctica de una diligencia en causa criminal de oficio que por sospechas de tentativa de robo se sigue contra el mismo; bajo aperecimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Mayo de 1872.—G. Franco.—El Escribano, Manuel Viejo.

Medina del Campo.

D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Marcial Gomez Bonilla y D. Antonio Llano, vecinos de Rueda y cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaraciones de inquirir en la causa criminal que se instruye sobre conspiracion carlista; bajo aperecimiento de que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á 14 de Mayo de 1872.—Julian Cernuda.—Por su orden, Policarpo Gil Terradillos.

Ocaña.

D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 dias á quien se crea dueño de un caballo que se encuentra depositado en este Juzgado como aprehendido á Luis Cárdenas Diaz y Margarita Oliver y Vergara, presos en la cárcel de este partido por causa que se les sigue por robo y hurto, para que el que se crea con derecho á dicho caballo ó sea su dueño comparezca en este Juzgado, dando las señas de él, á acreditar su pertenencia; bajo aperecimiento que si no lo verificaren dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ocaña á 8 de Mayo de 1872.—Alejo Rojel.—Por mandado de S. S., Antonio Mercedes Arenal.

Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi primero y último edicto y término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de su insercion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Juana Perez y Pardo y Antonia Cuadrench y Garruset, vecinas de Sayaton y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado para hacerlas saber la sentencia ejecutoria dictada por la Exema. Audiencia del territorio en causa contra las mismas y otros por robo y homicidio, y por la cual se las absuelve de la instancia; advirtiéndolas que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar y se acordará lo que corresponda.

Dado en Pastrana á 14 de Mayo de 1872.—Toribio de la Mata.—Por mandado de S. S., Félix Garralon.

Rivadeo.

D. Camilo Quiroga, Juez de primera instancia del partido de Rivadeo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Balbino Torres, vecino que fué de este pueblo; los de Don

José María Pardo Montenegro, que lo fué de la ciudad de Mondoñedo; á los de D. Andrés Vila, que lo ha sido del Valle de Oro, y especialmente al piloto D. Antonio Torres Martínez, D. Eulogio Villar y Ron, D. José Villar Vila y Ron y demás que se crean con derecho á los bienes del concurso de D. Sebastian Piñero, vecino que fué de este pueblo, para que comparezcan dentro del término ordinario á usar de su derecho en los autos de ejecución de la sentencia de graduación pronunciada en dicho concurso, que han reproducido como asunto retardado; advertidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Rivadeo 8 de Mayo de 1872.—Camilo Quiroga.—De mandado de S. S., Carlos Biar. X—1862

Sorbas.

Licenciado D. Rafael Calderon y Corral, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Francisco de Torres Santiago, Rosa Rodríguez y Miguel de Torres con el fin de que comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue sobre lesiones á María Santiago Torres; aperecidos que de no presentarse se seguirá la causa en rebeldía de los mismos, parándose el perjuicio que haya lugar.

Sorbas 11 de Mayo de 1872.—Rafael Calderon y Corral.—Por mandado de S. S., Casto Fernandez García.

Valderrobres.

D. Juan Clavería y Miguel, Juez de primera instancia de Valderrobres y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Albasa y Tejedor, natural y vecino de Ráfales, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado al objeto de oír cierta notificación en las diligencias de ejecución de sentencia en la causa que se le siguió en este Juzgado sobre robo de un recibo y amenazas; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valderrobres á 8 de Mayo de 1872.—Juan Clavería.—Por su mandado, José Carceller.

Valencia.—Mar.

D. Luis Bel y Bayarri, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia del Cid.

Doy fé y testimonio que en dicho Juzgado y oficio del infrascripto penden autos ejecutivos instados por el Procurador D. Pascual Albert, en nombre de D. Joaquin Aguado y Flores y de Doña Juditte Moinad, contra D. Juan Francisco Hompanera sobre pago de cantidad; en los cuales se pronunció y publicó en rebeldía del ejecutado la sentencia de remate del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Valencia, á 40 de Mayo de 1872, en los autos ejecutivos instados por D. Pascual Albert, en nombre de D. Joaquin Aguado y Flores y de Doña Juditte Moinad, viuda de D. Antonio Ponzol, contra D. Juan Francisco Hompanera sobre pago de 4.500 pesetas:

1.º Resultando de los documentos privados obrantes á fojas 18 y 35 de estos autos, que D. Juan Francisco Hompanera adeudaba en 16 de Setiembre de 1870 la cantidad de 11.000 rs. á Doña Juditte Moinad, dueña de la fonda titulada de París de esta capital, por hospedaje en la misma; y 7.000 rs. á D. Joaquin Aguado, que se los había prestado para sus necesidades:

2.º Resultando que á virtud de escrito de los indicados Aguado y la Moinad, el D. Francisco Hompanera reconoció las firmas de ámbos documentos, así como la certeza de su contenido; y apoyados en esta confesion los dos primeros, dedujeron demanda ejecutiva en 16 de Junio de 1871 por la cantidad de 4.500 pesetas:

3.º Resultando que despachada ejecución por esta cantidad y costas, y requerido al pago el Hompanera, designó para la traba los créditos de más fácil y pronta salida que tenía á su favor la testamentaria de D. Bartolomé Sancho, de la que era acreedor, y de cuyos autos son ramo separado los presentes; y quedó citado de remate el mismo Hompanera:

4.º Resultando que á virtud de escrito de los ejecutantes se les adjudicó en parte de pago un talon del depósito de 1.036 escudos 800 milésimas hecho en la Tesorería de esta provincia, y que obraba en los autos de testamentaria de Sancho:

5.º Resultando que negociado dicho talon al precio corriente en plaza, dió un resultado líquido de 2.698 pesetas; y como no bastara á cubrir los créditos objetos de la ejecución, se solicitó y amplió el embargo en una casa sita en el pueblo de Benimant, calle de San Roque, y otra casa con huerto en la misma calle, cuyos lindes se expresan en la diligencia de embargo:

Y 6.º Resultando que acusada la rebeldía á D. Francisco Hompanera por no haberse personado en autos, se llamaron á la vista con citación sólo del actor:

1.º Considerando que despachada la ejecución y citado de remate el deudor D. Francisco Hompanera, lejos de haberse opuesto, designó créditos con que poderse solventar la deuda, reconociendo justo su pago:

Y 2.º Considerando que no habiendo alcanzado la cantidad adjudicada á los ejecutantes á cubrir la que es objeto del presente litigio y las costas, debe continuarse hasta dejar realizado el completo pago del capital y costas:

Vistos los artículos 964, 970, 971 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, y hacer trance y remate de las fincas embargadas, y con su producto entero y cumplido pago á D. Joaquin Aguado y Doña Juditte Moinad de las sumas que respectivamente les falta percibir hasta el total de lo que se les adeuda y las costas

que se causen hasta el completo pago; insértese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, á cuyo fin dirijanse con los oportunos oficios copias testimoniadas de la misma al Sr. Director de dicha GACETA y Gobernador civil de esta provincia, notificándose además á los estrados del Juzgado. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—José Lliví.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la sentencia que precede por el Sr. D. José Lliví y Coll, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia, estando celebrando audiencia pública en la Sala de su Juzgado, siendo presentes como testigos Vicente Ordiñana y Eloy Ots, alguaciles de dicho Juzgado. Lo que anoto y firmo en Valencia á 40 de Mayo de 1872.—Luis Bel.

Segun que lo relacionado é inserto así consta, aparece y es de ver de dicha sentencia y publicacion que original obra en los autos á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que firmo en Valencia á 11 de Mayo de 1872.—Luis Bel. X—1863

Velez Málaga.

D. Antonio Alvarez Ossorio, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez de primera instancia de este partido &c.

Por virtud del presente se cita y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Antonio Civico Guevara, vecino de Algarrobo, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de ampliarle su inquisitiva en causa pendiente en el mismo sobre asesinato frustrado de D. Salvador Gutierrez Lara, vecino de Torrox; en la inteligencia que si así no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Velez-Málaga á 40 de Mayo de 1872.—Dr. Antonio Alvarez Ossorio.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

Villafranca del Panadés.

D. Joaquin de Lisboa y Alfaro, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Panadés.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Gomez y Nieto, de 49 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Gavia la Chica, en la provincia de Granada, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de hacérsele saber el dictámen de calificación del Promotor fiscal y auto en que se manda elevar á plenario la causa criminal formada contra él sobre lesiones á Saturnino Clisechea; bajo aperechamiento si no lo verifica de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Villafranca del Panadés á 40 de Mayo de 1872.—Joaquin de Lisboa.—De orden de S. S., Leandro Llorens, Escribano.

Villalon.

D. Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel García Villacarrillo y Gregorio Cervero Boderó, vecinos de esta villa, para que en el término de 30 días siguientes á la publicacion de este edicto se presenten en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que se instruye por el delito de homicidio consumado en las personas de Francisco Curises Rabadan y Francisco Gonzalez Martinez; previéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á 8 de Mayo de 1872.—Pedro Díez Villalobos.—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva.

D. Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gaspar Viejo Calleja, vecino de esta villa y de ignorado paradero, para que dentro del término de 30 días, y aperechido de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar, comparezca en este Juzgado á manifestar si quiere ser parte en la denuncia criminal que ha presentado contra su convecino Vicente Saiz por haber intentado votar dos veces, y si está dispuesto á prestar fianza de estar á derecho y sostener su accion hasta que recaiga sentencia firme.

Dado en Villalon á 13 de Mayo de 1872.—Pedro Díez Villalobos.—Por mandado de S. S., Francisco Reoyo.

CÓRTESES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 16 de Mayo de 1872.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Abierta la sesion á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que la mesa habia designado para la comision de correccion de estilo al Sr. Secretario Gonzalez (D. Ambrosio), y para la de fomento y conservacion de la Biblioteca al Sr. Secretario Eraso.

Quedó sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Senadores, la nota que expresa los nombramientos de delegados hechos por los Gobernadores de las provincias desde el dia 24 de Enero hasta el 6 del actual, remitida por el Ministerio de la Gobernacion.

Dióse cuenta, y el Senado quedó enterado, de los objetos de que se habian ocupado las secciones en su reunion de hoy.

Se recibieron con agrado, repartiendo los señores Senadores, pasando el sobrante á la Biblioteca, 200 ejemplares de la *Memoria y cuenta general de las operaciones de la Caja de Depósitos en el periodo de 1870-71*, remitidos por el Sr. Director de la misma.

Se recibió tambien con agrado, y pasó á la Biblioteca, un ejemplar de la *Estadística del comercio exterior de Puerto-Rico*, correspondiente al año de 1870, que remitia el Administrador general económico de dicha provincia.

El Sr. **Lopez Dóriga**: Pido la palabra para dirigir una pregunta al Gobierno de S. M.

El Sr. **Presidente**: Sr. Senador, el lunes es el dia señalado para hacer preguntas.

El Sr. **Lopez Dóriga**: Ya lo sé; pero iba á decir que mi ánimo era pedir autorizacion á la mesa para que, en virtud del párrafo segundo del art. 173 del reglamento, se sirviera concedermela, si lo tenia por conveniente, reservándome en otro caso esperar el momento oportuno.

El Sr. **Presidente**: Puede V. S. formularla.

El Sr. **Lopez Dóriga**: Doy las gracias al Sr. Presidente por su deferencia, y paso á formular la pregunta, permitiéndome rogar al Sr. Ministro de Hacienda se sirva decir si tiene algun pensamiento sobre la conveniencia de la reforma de cierta disposicion del Arancel de las Aduanas, referente al establecimiento del derecho diferencial de bandera.

Sabe el Sr. Ministro de Hacienda que, en virtud de los malhadados decretos del Sr. Figuerola de Octubre de 1868, el derecho diferencial de bandera, ó sea la proteccion acordada á nuestros buques mercantes bajo la cual nuestra marina se desarrolló de un modo asombroso, se modificó con perjuicio de nuestra bandera, quedando abolido desde 1.º de Enero del año actual. Y es evidente para todos los que conocen un poco la organizacion de nuestra bandera...

El Sr. **Presidente**: Sr. Senador, V. S. tiene el derecho de anunciar la pregunta; y cuando el Sr. Ministro de Hacienda esté dispuesto á contestar, entónces la podrá V. S. explicar.

El Sr. Ministro de Hacienda: Por mi parte no hay inconveniente alguno en que el Sr. Senador haga la pregunta.

El Sr. **Lopez Dóriga**: No iba á ampliarla, sino á prececerla de unas breves consideraciones.

Decia que era evidente para los que conocen la organizacion y recursos de nuestra marina mercante que no puede vivir sin proteccion, siendo injusto que en los Aranceles haya proteccion para todas las industrias y sólo se prive de ella á la marina. Yo aplaudo la proteccion que se da á las industrias; y por esto mismo la marítima, que es importantísima, creo la merece igualmente. No entraré en otras consideraciones porque el reglamento no me lo permite, y me limito á preguntar al Sr. Ministro de Hacienda si tiene intencion de hacer la reforma de la disposicion 3.ª de los Aranceles, referente al derecho diferencial de bandera, estableciendo el derecho protector que ampare á nuestra marina mercante en la competencia con la extranjera.

El Sr. Ministro de Hacienda: Tengo el sentimiento de no poder satisfacer el deseo que envuelve la pregunta del señor Senador, porque no tengo el ánimo de reformar los Aranceles de Aduanas en ese punto, puesto que dejando aparte la cuestion de principios, hay razones poderosas para que yo proceda así.

Es la primera, que se trata de un hecho consumado, que ha sido objeto de convenciones en los Tratados de comercio verificados con diferentes Potencias extranjeras; y además el Arancel de Aduanas no es reformable hasta los seis años; no estando los perjuicios que segun S. S. se siguen á la industria á que se ha referido acreditados por la experiencia, ni por los antecedentes que yo he podido tomar en el ligero exámen que es dado hacer á una persona que lleva tan poco tiempo como yo al frente del departamento.

No tengo, pues, el pensamiento de tocar hoy esa cuestion, y mucho menos con la tendencia que indica S. S.

El Sr. **Lopez Dóriga**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **Presidente**: Segun el reglamento, no puede V. S. hacerlo.

El Sr. **Lopez Dóriga**: En ese caso me reservo usar de mi derecho formulando una interpelacion, ó presentando una proposicion sobre este asunto.

ÓRDEN DEL DIA.

Sorteo de los Sres. Senadores de las provincias de Burgos, Canarias, Castellon y Gerona para la renovacion parcial del Senado.

Se leyó la lista por el orden con que se iba á proceder al sorteo; y verificado este, dió el resultado siguiente:

BÚRGOS.

- 1.º D. Ignacio Plana.
- 2.º D. Lorenzo Arrazola.
- 3.º Conde de Encinas.
- 4.º D. Juan Contreras.

CANARIAS.

- 1.º D. Manuel Coll y Carrillo.
- 2.º D. Juan Bautista Antequera.
- 3.º D. Francisco Monteverde.
- 4.º D. Jacinto de Leon y Falcon.

CASTELLON.

- 1.º D. Emilio Sancho.
- 2.º D. Manuel Benedito.
- 3.º Conde de la Romera.
- 4.º D. Félix Carreras Font.

GERONA.

- 1.º D. Tomás Roger y Vidal.
- 2.º D. Enrique Climent y Vidal.
- 3.º D. Fernando Puig.
- 4.º D. Fernando del Pino.

Continuando la orden del dia, se procedió al nombramiento de un individuo para la comision mista inspectora de las operaciones de la Direccion de la Deuda pública.

Hecha la votacion, y verificado el escrutinio, resultó elegido el Sr. Heredia por 56 votos, obteniendo dos el Sr. Sanchez Ocaña, y habiendo siete papeletas en blanco.

Discusion de los dictámenes de la comision permanente de actas que quedaron sobre la mesa en la sesion anterior.

Leido el dictámen relativo á la admision de los Sres. Don Eduardo Asquerino, D. Pedro Trinidad Serrano y D. Félix Carreras y Font, fué aprobado sin debate alguno y admitidos como Senadores dichos señores.

Asimismo fué aprobado sin discusion el referente al señor D. Marcelino Martinez Junquera, que igualmente fué admitido y proclamado como Senador.

Abierta discusion sobre el dictámen en que se proponia declarar nula la proclamacion de los Sres. Conde de Pallares y D. Antonio María Alvarez, hecha por el Presidente de la Junta, por no reunir la mitad más uno del total de votantes que habian tomado parte en la eleccion, dijo

El Sr. Conde de Pallares: Sres. Senadores, sería una inconveniencia que yo hablase largo tiempo, cuando está pendiente un debate de tanta importancia como es el de la contestación al discurso de la Corona; así que me limitaré á exponer algunas consideraciones de la manera más breve que me sea posible, rogando al Senado me preste su benevolencia, teniendo en consideración que uso de la palabra en cumplimiento de un deber, y que los deberes no pueden eludirse.

Sienta la comisión como base de su dictamen que el art. 60 de la Constitución exige que la votación de Senadores se haga á pluralidad absoluta de votos. Este precepto es una consecuencia natural del sistema electoral, que establece que ántes que en España se estableció en las Constituciones de los Estados hispano-americanos de Chile y de la Confederación argentina, de donde se ha tomado y de donde viene la frase *pluralidad absoluta de votos*, no usada en ninguna otra Constitución europea ni americana.

En esas Constituciones se consigna la pluralidad absoluta para los Senadores, y la simple pluralidad para los Diputados, desarrollándose el sistema de votación lo mismo que en la Constitución española, excepto en un punto, en el referente á la votación de los compromisarios, que no hacen más que una, proclamándose Senadores los que obtienen la mayoría absoluta, y viniendo las actas al Senado, donde se hace la segunda votación; determinándose respecto al empate en una de esas Constituciones por la mayoría de edad, y en la otra por el Presidente del Senado.

Aquí la ley electoral establece en su art. 137 que en el caso de que ninguno de los candidatos haya reunido la mitad más uno de los votos se proceda á segunda votación, en cuyo caso los electores no podrán optar sino entre los que hayan obtenido mayor número de votos; es decir, que entre nosotros la Junta de compromisarios y Diputados provinciales es la que ha de hacer la segunda votación; y no se habla de otra tercera votación, porque la mayoría absoluta de votos ha de resultar de la segunda; pues en las votaciones cerradas hay que computar los votos referentes á las personas que son objeto de la votación, no los que se emiten en favor de otras distintas, porque ese voto es nulo, del mismo modo que el de una papeleta en blanco.

La Junta electoral se compone en la provincia de Lugo de 136 electores, entre Diputados provinciales y compromisarios. Tomaron parte en la primera votación 161, no teniendo la mitad más uno más que el Sr. Ulloa. En la segunda votación tomaron parte 160 electores, obteniendo 99 votos el Sr. Basanta y 80 los dos individuos de que ahora se trata, habiéndose dado votos en mayor ó menor número á los Sres. Casals, Somoza y Vazquez Churiel. Si hubieran sido dos los candidatos, habría sido imposible que hubiese dejado de resultar la mayoría absoluta; pero examinando la cuestión bajo su verdadero punto de vista, se ve que, sumados los votos de los seis candidatos, resultan emitidos 433, cuando á haberse dado todos habrían sido 480; y esto consiste en que muchos pusieron sólo un nombre en cada papeleta, y otros pusieron dos: de manera que para buscar la mayoría absoluta de votos, no de electores, hay que dividir los 433 por 6, y resultan que corresponden 72 votos á cada uno, y que la mayoría absoluta son 73; de modo que los dos Senadores cuyas actas acaban de leerse exceden en siete votos á la mayoría absoluta.

Si de otra manera se entendiese la ley, podría dar lugar á conflictos, porque resultaría que unos cuantos que votasen en blanco impedirían el dictamen que pase la cuestión al Gobierno para los efectos oportunos. ¿Y qué es lo que va á hacer el Gobierno? ¿Mandar que se proceda á tercera elección? ¿Por qué no se entiende de la ley? Y si lo hubiese, como es probable que no se reunieran los compromisarios en número suficiente, habría que aplicar el art. 144 de la ley, y podría suceder que viniese un Senador elegido con muy pocos votos, cuando no se habia dado entrada á los que habían obtenido 80.

Se alega que el Senado tiene precedentes en este asunto; y en efecto, en la legislatura anterior se admitieron varios elegidos en tercera votación, porque en algunas provincias entendieron que debían hacerlo así. Pero ¿se ha discutido aquí eso? Sólo una vez se ha hablado de primera, segunda y tercera votación con motivo de las actas de Granada; pero el caso no era igual á este, pues sólo se trataba de haber sido proclamados varios Senadores por mayoría relativa en la primera votación; de suerte que no hay precedente alguno sobre esto.

No creo necesario molestar más al Senado, y concluyo dándole las gracias por la benevolencia con que se ha dignado escucharme.

El Sr. García (D. Diego): Sres. Senadores, por más esfuerzos que se hagan para probar lo que es terminantemente contrario á la ley, es imposible conseguirlo; así es que toda la sutileza de la argumentación del Sr. Conde de Pallares no conseguirá convencer de que pueda venir á sentarse aquí el que no reuna la mayoría absoluta de los votantes. La comisión, para dar su dictamen, ha tenido presente que el art. 60 de la Constitución previene que la Junta elegirá á pluralidad absoluta de votos, principio adoptado, como no podía menos de suceder, en la ley electoral, que al desarrollarlo dice en su artículo 144 que no se procederá á la elección de la mesa definitiva, ni á ningún otro acto posterior, interin no se hallen presentes la mitad más uno de los que tienen derecho á votar; determinándose en el art. 138, después de haberse hablado de la primera y segunda elección, que terminadas estas operaciones el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos por mayoría absoluta de votos.

¿Y es posible, después de esto y de la jurisprudencia del Senado formada en la legislatura pasada con las actas de Avila, Baleares, Coruña y otras, se pueda poner en duda que es necesaria la mayoría absoluta? Pero hay más: para que sobre esto no pudiera quedar duda alguna, viendo que pasaban en la legislatura anterior ciertas actas sin discusión, quiere en las de Granada defender lo que hoy ha sostenido el Sr. Conde de Pallares, y el resultado fué que se vino á sancionar que la mayoría ha de ser absoluta y no relativa; y no es posible volver sobre esos acuerdos del Senado, que están conformes con lo que terminantemente prescriben la Constitución y la ley electoral. Podría extenderme en algunas más consideraciones; pero creo innecesario fatigar por más tiempo la atención del Senado, y concluyo rogándole se sirva aprobar el dictamen de la comisión.

El Sr. Conde de Pallares: Algunos artículos de la ley ha leído el Sr. García, y habrá notado el Senado que todos los artículos de la ley dicen la mitad más uno, y el 138 mayoría absoluta; y precisamente aquí se trata de número de votos y no de los votantes. Dice S. S. que hay jurisprudencia establecida en la legislatura anterior, y yo debo manifestar que aquí no se ha discutido esta cuestión sino cuando se trató del acta de Granada, y eso respecto á la primera votación, no relativamente á la segunda.

El Sr. García (D. Diego): Los artículos de la ley que he citado están perfectamente en consonancia, pues cuando se re-

fiere á los compromisarios presentes tiene que hablar de la mitad más uno, y de la mayoría absoluta cuando trata de la emisión de los votos, porque esto es lo que necesariamente habia de decirse.

Que hay una jurisprudencia establecida, es indispensable; pues ya he indicado las actas que se votaron el año pasado con pleno conocimiento de los Sres. Senadores, que pudieron enterarse de los dictámenes que la comisión presentó.

El Sr. Cuesta: Sres. Senadores, este es el primero de los dictámenes que ha presentado la comisión de actas que ha venido á ser impugnado; y la comisión ha invocado más de una vez con razón este testimonio, como decisivo en contestación á las razones que fuera de aquí se han hecho contra la validez de las elecciones en tésis general; y la cuestión que nos ocupa en este momento viene á confirmar precisamente eso mismo.

Se trata de un acta en que no hay protesta de ningún género, no obstante haber habido una lucha encarnizada, según lo prueba el mismo resultado de la votación; y la cuestión que aquí ha surgido, para que la comisión presente su dictamen en el sentido que lo ha hecho, no es precisamente una cuestión de actas, sino de interpretación de la ley, lo cual es más grave.

Al entrar en ella, debo comenzar descartándome por completo de dos argumentos que, á ser ciertos, serian insuperables. Se dice que hay ya una jurisprudencia formada, y que de adoptarse una resolución contraria quedaría destruida la consecuencia, que es el prestigio de este Cuerpo, fundado en la armonía de todas sus resoluciones. Se añade además que, si se decide en contra de lo que propone la comisión, va á barrenarse el precepto constitucional. Es por lo tanto preciso demostrar que esto no es tan exacto como parece, y que el Senado puede desechar el dictamen de la comisión sin inconveniente alguno.

¿Se ha presentado en la legislatura anterior ni en esta el caso de que la comisión diera dictamen para invalidar la proclamación hecha en el segundo escrutinio por la razón de no haber pasado al tercero? ¿Hay en los casos que se han aducido un acta en que se haya hecho una proclamación como la de que se trata en el segundo escrutinio? Ciertamente que no. Ha habido casos en que en algunas provincias se ha entendido la ley electoral de tal suerte, que por no haber tenido mayoría absoluta los candidatos se ha procedido á la tercera y aun á la cuarta votación, y en los que la comisión, no hallándose en el caso de reprimir á los que se habían excedido en la aplicación de la ley electoral, propuso la aprobación, que se dió sin controversia alguna, que es la que se necesita para que se establezcan precedentes.

Si efectivamente hubiera algún precedente sobre este punto que pudiera servir de norma, los partidos vencidos en Lugo hubieran protestado, como lo han hecho en el acta de Ciudad-Real al tratarse de la tercera votación, por no haber reunido uno ó dos de los candidatos la mayoría absoluta. La verdad es que el Senado se encuentra completamente libre para tomar acuerdo en este punto, sin que se quebrante jurisprudencia alguna anterior.

Vamos al artículo constitucional que se presenta en apoyo del dictamen. Este artículo, después de decir que los Senadores serán elegidos por provincias y como se ha de constituir la Junta electoral, dice que elegiran á pluralidad absoluta de votos cuatro Senadores. Pero ¿quiere decir esto que si esa Junta se compone de 90 compromisarios, por ejemplo, y 40 Diputados provinciales, no pueda ser elegido un Senador sino por 31 votos? Para esto sería preciso que el voto fuera obligatorio. Esto no es así; el voto es libre, y además es secreto; y puede suceder que en la votación no tomen parte todos los que componen la Junta electoral; así es que la jurisprudencia adoptada para computar la mayoría absoluta es el número de electores que han tomado parte en la votación. La comisión usa la palabra mayoría absoluta como si esta locución tuviera una significación concreta y constante, cuando no es otra cosa que una ficción, donde quiera que el voto no es obligatorio; y precisamente la mayoría absoluta á que se refiere la Constitución es la que determina la ley electoral y no otra; y según esta han de ser proclamados candidatos los que reúnan la mitad más uno de los votos emitidos.

El elector es libre de dar su voto á quien mejor le parezca, y cada uno puede darle á un candidato distinto, y la ley no podía menos de prever esto; es decir, el caso de que ninguno obtenga mayoría absoluta, y para esto se ha establecido en el artículo 137 que se proceda á segunda votación, en la que los electores no podrán optar sino entre los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban exigirse. Y para este caso no exige la mayoría absoluta, sino la mitad más uno. Tenemos, pues, aquí respetado el principio constitucional de la mayoría absoluta individualmente en la elección, y colectivamente para el segundo escrutinio; porque quitando la libertad al elector, y encerrando su determinación entre un número reducido de personas, no puede votar á nadie más que á éstos que tienen colectivamente la mayoría absoluta, y no exige la tercera votación porque no es posible.

En efecto, creo que eran tres los que quedaron sin mayoría absoluta en la primera elección, y de ellos ha resultado uno en la segunda con esa mayoría; de suerte que quedan dos para el tercer escrutinio; y yo pregunto: ¿quienes son los candidatos que van á figurar en él, si la ley dice que ha de entrar doble número de los que se han de elegir, porque en el segundo acto han entrado seis, y uno sólo ha resultado elegido? ¿A quién de estos cinco que queda se elimina, y en virtud de qué artículo de la ley? En ella no hay términos hábiles para hacer esta exclusion.

La comisión nos ha dado bastantes pruebas de imparcialidad en los trabajos que ha sometido á la deliberación del Senado para que nadie pueda dudar del celo é inteligencia con que ha procedido á fin de que se constituya pronto la Cámara; pero esto no quita que yo entienda que en la cuestión que se debate se ha dejado alucinar por una combinación artificial de números, pues no ha visto aquí más que 160 electores que tomaron parte en la votación, de los cuales 80 no pueden ser la mitad más uno; pero no ha tenido en cuenta que es imposible que en una votación cerrada se desigüen los votos, sin que los que se quiten á uno dejen de ir á otro. Pues supongamos que sólo hay los electores: si 50 votan á uno y 50 á otro, hay empate, que debe resolverse por la suerte; pero si se desigüan los votos, los que faltan al uno han de favorecer necesariamente al otro: de no ser así, claro está que es porque ha habido electores que no han votado.

Verdad es que la comisión entiende que los votos en blanco se computan, y no puedo comprender cómo puede sostenerse esa opinión tratándose de la segunda votación, en la que si un elector pone en su papeleta el nombre de un candidato que no sea el de los que pueden votarse, en ese acto la papeleta es nula, y se considera que ese elector no ha votado, y precisamente el que vota en blanco da su voto á un candidato inominado, que no es de los que la ley dice que se han de votar; y por consiguiente, no puede computarse, pues podría resultar que

los que tengan empeño decidido en hacer imposible la elección de una candidatura consigan su objeto dando sus votos en blanco.

Creo que estas consideraciones son muy bastantes para que la comisión se resuelva á decir de una manera clara y terminante el fundamento del dictamen que se está discutiendo relativamente á la cuestión en el terreno que acabo de plantearla; en el de decidir si los votos dados de la candidatura cerrada son imputables para saber si hay mayoría suficiente, porque es muy importante resolver esta cuestión, que puede dar por resultado el caso de que venga un Senador elegido por muy pocos votos, si á fuerza de cansar á los compromisarios se quedan sólo los que han tenido más constancia para impedir que se reúna mayoría, falseándose de este modo la elección. Esto puede suceder con más facilidad adoptándose la teoría de la comisión.

No creo necesario extenderme más, porque mi objeto principal ha sido llamar la atención del Senado sobre la gravedad y trascendencia del acuerdo que se va á tomar, y que va realmente á iniciar la jurisprudencia en la interpretación del precepto legal. Yo he creído que debía presentar esas observaciones para que recaiga una votación solemne; pues si la comisión insiste en su dictamen, yo pediré en su caso votación nominal si hay bastante número de Sres. Senadores que apoyen mi pretensión.

El Sr. García (D. Diego): La comisión siente verse en la necesidad de insistir en su dictamen. La cuestión de que se trata se iba á presentar con motivo de las actas de otra provincia, y á petición de los mismos interesados se ha traído el dictamen que se debate. Esto prueba la imparcialidad con que ha procedido la comisión y que ha reconocido el Sr. Cuesta, cuya serie de argumentaciones exige una contestación clara y terminante, debiendo decir ante todo que los dictámenes que hasta ahora se han dado lo han sido por acuerdo unánime.

La comisión cree que las papeletas en blanco deben computarse, y que el que pone otros nombres distintos de los que debe votar lo hace en blanco; y esto no puede menos de ser así.

Se dice, exagerando la argumentación de que así se puede dar el caso de que fastidiados los compromisarios se vayan marchando y queden los más resueltos, viniendo á hacerse la elección por un número reducido de votantes; pero esto no puede tener lugar atendiendo lo que dice el art. 144 de la ley, que previene no se podrá proceder al nombramiento de la mesa definitiva ni á ningún otro acto posterior sin estar presentes la mitad más uno; y si hay algunos compromisarios que se marchan, viene la parte penal de la ley, que los condena á una multa si no vienen. Lo que probará á S. S. que la elección de Senadores es obligatoria para los compromisarios.

Se ha insistido en que no hay jurisprudencia establecida, y no sé cómo puede sostenerse esto cuando he indicado ya varias actas que fueron aquí aprobadas en la legislatura anterior, y cuando todas las Juntas electorales de España, menos una, entendieron la ley de la manera que la comisión la ha explicado.

Se ha vuelto á insistir en que no es necesaria la mayoría absoluta, sin tener en cuenta lo preceptivo del art. 138, que previene no se puede proclamar Senador al que no haya obtenido mayoría absoluta, siendo todo lo que se haga en otra forma contrario á la ley. Nosotros íbamos á presentar el acta de una provincia en que ha habido protesta por haberse hecho la proclamación del mismo modo que en la de Lugo; pero no hemos tenido dificultad en que este dictamen sea el primero que se debata, aun cuando aquí no haya protesta, porque el caso es igual; no habiendo podido menos de proponer que se anule el acta, pues de otro modo vendría á resultar que se puede proclamar un Senador sin la mayoría absoluta.

La Constitución en su art. 60 previene que la elección de Senadores se haga por mayoría absoluta de votos; y ni la ley electoral ni ninguna otra que hubiera desenvuelto este principio podría contrariarlo: así es que, interpretándose como quieren los artículos 134, 137 y 138 de la ley electoral, nunca pueden ser contrarios al texto constitucional. El que no haya tenido la mayoría absoluta, siquiera sea por un solo voto, por más que sea sensible, no puede menos de proponer la nulidad de su acta.

El Sr. Cuesta: El Sr. García, refiriéndose al art. 144 y á otros que establecen la sanción penal contra los compromisarios que no se presenten en tiempo oportuno, ha declarado, en nombre de la comisión, que el voto para Senadores es obligatorio: de consiguiente, la proclamación que se haga por Juntas donde no voten todos tiene que anularse si esto afecta á la mayoría absoluta; pero lo grave que yo encuentro es que, cuando no se reúnen, acuerda la ley que se oficie á los Ayuntamientos para que concurran los compromisarios 10 días después, en hora señalada, bajo apercibimiento de que no haciéndolo se les tendrá por conformes con lo que la Junta electoral determine, y no hay tercera convocación. ¿De dónde, pues, deduce el Sr. García que sin la mitad más uno no se podía votar? ¿No comprende que siendo obligatorio el voto se contrarían dos principios fundamentales de nuestro sistema, que son la libertad y el secreto del voto?

Dice S. S. que los votos que se emitan en la segunda votación, aun cuando no contengan los nombres entre los que hay que optar, deben computarse para deducir la mayoría absoluta, sin comprender que el que hace esto dice que no quiere optar por ninguno. Y no es esto sólo, sino que ahora recuérdese que en la elección del año pasado en la provincia de Avila, que tengo el honor de representar, resultó sin mayoría absoluta en el primer escrutinio un amigo mio, y quedó para el segundo, y en él se encontraron tres votos que no eran ninguno de los dos entre quienes se debía de optar, y la Junta acordó eliminar esos votos y no computarlos para nada.

En vista de la luz que se ha traído al debate, ya sabe el Senado que si aprueba el dictamen de la comisión se declara primero, que es obligatorio el voto electoral para Senadores, y que por ello no se puede admitir la proclamación de un Senador hecha por una mayoría en que falte alguno que no haya hecho uso de su derecho; y segundo, que los votos de la segunda votación dados á personas que no están incluidas en la candidatura cerrada que designa la ley no tienen valor alguno legal.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusión: continúa la del dictamen de contestación al discurso de la Corona, y el Sr. Herrero en el uso de la palabra.

El Sr. Herrero: Así como he deseado excusar á este alto Cuerpo de la molestia de oírme, deseo hoy que, ya que no pueda librarle de ella, sea al menos lo más breve posible. Desgraciadamente no puedo realizar esta idea, porque son muchas las cuestiones que hay que examinar en la política del Gobierno; y es tanto el partido que se quiere sacar de nuestro silencio, que forzosamente he de extenderme más de lo que quisiera en el examen de aquellas y en la explicación de nuestros actos.

En la última sesión me ocupé de lo que puede llamarse los

precedentes lógicos é históricos de este Ministerio, analizando las consecuencias que habian producido la ruptura de la conciliación y la conciliación misma, así como tambien las que dieron por resultado la suspensión de las Cortés el 18 de Noviembre.

Reanudando mis ideas, diré hoy que despues de esa suspensión el Ministerio Malcampo continuó en esa vida plácida é inocente del que cree que todos los fenómenos políticos están reducidos á su permanencia en el poder; y así hubiera permanecido si una advertencia de alto origen no le hubiese hecho comprender que tenia deberes que cumplir, que las Cortés se habian suspendido para ver de conciliar voluntades que no estaban unidas, y que por último la cuestion económica exigía una pronta solución.

El Senado sabe la extraña solución que tuvo aquella crisis, en que transformándose ciertos hombres en sí mismos, que es la más difícil de las transformaciones, algunos de aquellos Ministros que habian sido derrotados bajo la presidencia del señor Malcampo creyeron que no habia inconveniente en presentarse á las mismas Cámaras presididos por el Sr. Sagasta.

Públicamente se dijo entónces que este habia acudido á su antiguo amigo particular y político Sr. Ruiz Zorrilla para ofrecerle una participación en el Gabinete, que el Sr. Ruiz Zorrilla creyó no deber aceptar por razones de todos conocidas; pues una vez rota la conciliación, no era digno reanudarla bajo ninguna forma: y público es tambien que el Sr. Sagasta, para dar fuerza moral á su Ministerio, tuvo que pedir su concurso al Sr. Topete, que simboliza en política lo contrario del señor Ruiz Zorrilla.

Desde aquel momento empezó la formación de lo que puede llamarse partido neo-conservador; y lo llamo así porque si bien sus elementos y su conducta no ofrecen grandes puntos de semejanza con el antiguo partido conservador, tiene sin embargo algo de extraño que justifica ese calificativo de nuevo. Y desde entónces tambien empezó una lucha singular entre los diversos componentes de ese partido, que con sus actos protestaban de su cacareada unión.

Esta lucha llegó á ser tan manifiesta, que exigió otra alta intervención para ponerla término, recordando al Gabinete que no estaba allí para mantener las antiguas disidencias entre progresistas y conservadores, sino para realizar un alto fin patriótico; y consecuencia de esto fué la nueva crisis y el nuevo Ministerio, que se distinguen por la singularidad, no conocida en España ni en ninguna parte, de formar un partido en 42 horas.

El Ministerio representante de ese partido se presentó á las Cortés; y ya recordará el Senado lo que ocurrió en la segunda sesión, en que fué derrotado, no por el motivo en que él sabia habia de serlo, sino por una cuestion insignificante, por una cuestion reglamentaria, pero á la que él se asió gustoso para evitar que la derrota se verificase despues que la Cámara hubiese elegido un Presidente que llevara legítimamente á elevadas regiones la expresion de las ideas de determinado partido. Era preciso presentar en esas elevadas regiones como únicos representantes de los intereses monárquicos constitucionales á ciertas personas, por más que la Constitución y la Monarquía que ellas desearan no fuesen las proclamadas por la revolucion de Setiembre, presentando al mismo tiempo como enemigos de estas á los que verdaderamente la habian levantado.

Este objeto se consiguió, por entónces al ménos; y desde aquel suceso el Ministerio se ha sostenido como se constituyó, salvo ligeras modificaciones que en nada afectan su esencia.

Vamos á ver ahora qué significa ese partido neo-conservador creado en 42 horas, y cuáles son sus medios y sus fines.

Yo niego que exista ni haya existido en España verdadero partido conservador. Aquí sólo ha habido dos partidos: uno reaccionario, con relacion al partido más avanzado, con tendencias más ó ménos liberales; y otro revolucionario, que tropezando siempre en obstáculos tradicionales para subir al poder, ha tenido que hacerlo por un camino que no era legal.

El partido conservador en España, á diferencia de lo que hace ese mismo partido en Inglaterra y en Bélgica, jamás ha conservado lo creado por el partido liberal; ántes por el contrario, ha rechazado todo lo hecho por el voto de la opinion pública. Por eso no es extraña la conducta del partido progresista, que forzado á estar á la cabeza de la iniciativa revolucionaria ha tenido que ser hasta cierto punto un tanto perturbador.

Y, cosa singular, el partido progresista sin embargo ha estado siempre siendo el semillero del conservador; por que muchos que en su juventud fueron partidarios más ó ménos ardientes de los principios de aquel, entrados en situación más avanzada, han perdido algo de su entusiasmo y de su fé.

Por otra parte, muchos hacen política por temperamento, ó hacen la oposicion porque son discólos por naturaleza, y se llaman liberales, ó son soberbios y se creen independientes, cuando realmente son envidiosos; y por consiguiente, si se muestran ardientes cuando están debajo, claro es que al obtener el mando se inclinan á la parte opuesta y se hacen conservadores.

El actual partido conservador no ha podido eximirse de estas condiciones, que son providenciales; y puesto que de fuerza se habla, vamos á ver si, no ya con el auxilio del microscopio, sino á la simple vista, se descubren entre los componentes de ese partido disidencias marcadas y profundas que separan á unos de otros de sus individuos. Yo encuentro en el actual partido conservador cuatro grupos diversos. Es el primero el que yo llamaré alfonsina platónica, porque á diferencia de los que resuelta y francamente enarbolan la bandera de la restauración alfonsina, ellos, sin levantarla, están dispuestos á ponerse de su lado si triunfa, como están dispuestos á ponerse al lado de esta situación si se arraiga. El segundo grupo lo constituyen los montpensieristas arrepentidos, y lo forma lo que por ahí se llama la parte grave del unionismo tradicional.

Estos, en honor de la verdad, mantuvieron enhiesta su bandera mientras lo pudieron hacer legalmente; así que podemos llamarlos dinásticos del día siguiente, porque á su arrepentimiento de Montpensier siguió su reconocimiento de lo existente. Casi todos estos aceptaron la revolucion más ó ménos claramente, pero con una idea preconcebida: por esto habrán cambiado de candidatos, pero no de ideas; y al venirse á la actual dinastía, lo han hecho con el fin de hacer del Monarca lo que para ellos hubiera sido Montpensier.

Se llama el tercer grupo, en el calor político de nuestros días, y perdónese la expresion, el de los fronterizos, rama desmembrada del unionismo tradicional, que se distingue de este por su agitación; y que si bien queria á Montpensier, se convirtió el día ántes, por lo que puede llamarsele dinástico de la víspera. Este grupo se distingue por su masa, y más que todo por su levadura. Su masa, que no es propia, porque sirve en general para todo el que manda, la componen todas las personas de ánimo apocado, en las que á falta de ideas hay un sentimiento que lo domina todo, el del miedo; pero miedo tan pueril, que hasta existe en el ruido. Clase de gente es esta

que quisiera el silencio, la calma, la tranquilidad á su alrededor, siquiera esta tranquilidad fuera indicio de la opresion y de la fuerza.

La levadura de este partido ya merece un poco más de estudio: en él domina una clase que yo podria llamar la *bohemia política*; es decir, los hábiles y los impacientes de todos los partidos; personas que no tienen raíz, que no siendo de ninguna parte, que siendo naturales de los cafés de Madrid, despues de haberse agitado mucho en todas las circunstancias políticas en segunda esfera y en las redacciones de los periódicos, han venido á afiliarse en esa fracción, que era la única que podia dar satisfacción á su política traviesa, impaciente y agitada.

Claro es que personas así no habian de conformarse con el santonismo que domina en los partidos, ni tampoco con la calma y la espera que siempre necesitan los partidos revolucionarios, casi siempre desheredados, y que sólo á vueltas de largos periodos consiguen llegar al poder.

Pues vamos á otro, al de nuestros hermanos de otro tiempo, al de los progresistas históricos; y confieso que nada me cuesta más dolor y más pena que el ocuparme de ese partido. Siquiera porque una vez nos hemos llamado hermanos, porque unas han sido nuestras ideas y nuestras aspiraciones, porque juntos hemos caminado en la desgracia y en la victoria, por eso me cuesta trabajo hablar de los que hoy son nuestros más encarnizados enemigos. Pero las necesidades de los tiempos han traído la division, de la que yo no culpo á nadie; y no uso de las palabras apostasia, traicion ni otras por el efecto con que se suelen calificar los actos. Yo dejo á cada cual la conciencia de los suyos; en su interior los examinará, y si los encuentra bien suya será la responsabilidad; pero al historiador le es permitido algo, y al político adversario mucho más.

Pues bien: perdónenme mis hermanos de otros tiempos; no les cuadra ni el nombre, ni las aspiraciones, ni ellos son progresistas, ni representan la tradición histórica del partido.

Ya en las Cortés Constituyentes empezó á manifestarse el germen de la disidencia, que más adelante habia de convertirse en otro partido. Allí habia en el seno del partido progresista dos tendencias: una que queria conservar á todo trance y por todos los medios el nombre y la personalidad del antiguo partido progresista; otra que, no comprendiendo cómo se puede conservar el nombre cuando se reúnen dos fracciones, no tenia inconveniente en aceptar en su seno otra parcialidad que hubiese modificado sus ideas para entrar dentro de la legalidad existente. La lucha por el pronto no produjo resultados graves, por más que la habia en el seno de las comisiones, en alguno que otro asunto en los pasillos y en el salon de conferencias.

El partido que se llama histórico, el partido que aspiraba á mantener el nombre y la personalidad de esa bandera, se distinguía sobre todo por su enemistad, cuya instintiva es intransigente hacia el elemento republicano, hacia lo que ellos creian que era un elemento republicano hipócrita, á los que entónces se llamaban cimbríos, ó sean los demócratas. Este grupo lo componian personas que, habiendo militado en el partido que entónces se llamaba demócrata, porque no era posible que se llamara republicano, vinieron á la revolucion resueltos á aceptar la forma monárquica como transacción con sus ideas, y como base de la legalidad existente.

No sé si fué que no se creyera en la sinceridad de esta conversion, el caso es que la rivalidad existió; y mientras que por un lado habia muchos que sin reparo alguno abrazaron á estos que venian á darles refuerzo, por la misma razon que se habian tomado muchas de sus ideas, hubo otros que se obstinaron en considerarlos como enemigos. Y, cosa rara: muchos de los que estas ideas sostenian manifestaron inclinaciones visibles hacia el mismo candidato al trono de que ya ántes me he ocupado. No es un misterio para nadie que muchos progresistas históricos creian que el término más legítimo de la revolucion debia ser la eleccion del Duque de Montpensier.

Lo que sí es cierto es que su pretension visible era la de restaurar el antiguo partido progresista, y aquí es donde yo voy á probar que esta pretension es meramente ilógica.

¿Qué ha significado y qué ha representado el partido progresista en su lucha tradicional contra los elementos conservadores y reaccionarios? ¿Significaba hasta los últimos tiempos que tuviera dogmas concretos, precisos y determinados en bandera? No: porque á excepcion del dogma de la soberanía nacional, que no es dogma, todo lo que diferenciaba al partido progresista de entónces del conservador eran cuestiones de cantidad: el partido progresista de entónces aceptaba limitaciones en los derechos individuales, que eran últimamente más cortas que las que aceptaba el partido conservador, pero que al fin existian, porque la Constitución de 1837 y la Constitución en proyecto de 1854 las tenian en más ó en ménos.

Se ve, como consecuencia de esto, que el partido progresista ha atravesado por épocas en que su dogma se ha alterado en sentido progresivo. Pero esto no es propio sólo de ese partido; todos hacen lo mismo. Y si no, dígaseme si el partido absolutista es hoy el mismo que era en el año 23, y si hoy partido alguno, por reaccionario que sea, que deje de aceptar el movimiento progresivo que lleva consigo la civilización y las nuevas necesidades de la sociedad. El Estatuto fué la aspiración del partido moderado en la época en que se dió, y hoy ha avanzado; y la union liberal, que no fué otra cosa que una desmembración de ese partido, avanzó algo más todavía.

Estos son los cuatro elementos que componen el nuevo partido conservador; y cosa extraña es que cuando todos ellos han tenido tendencias hacia algo que no es lo existente, sin embargo se hayan convertido de tal manera que ya les parezca poco el dinastismo de los radicales y quieran sostener con nosotros una lucha de amor hacia la actual legalidad.

Consecuencia de esta heterogeneidad de elementos fué la situación difícil en que se encontró el Sr. Sagasta al presentarse ante el país. S. S., que aun hoy no ha renunciado á su nombre y á su criterio progresista, tiene el ineludible deber de justificarse con los suyos, á quienes ha prometido que jamás se unirá con unionistas y conservadores; y tiene al mismo tiempo compromisos de último origen de defender al partido conservador. ¿Cómo hacer las dos cosas sin infundir desconfianza en unos ni recelos en los otros? Esta es la dificultad que el señor Sagasta no ha podido aun resolver á pesar de su habilidad y talento.

Voy á probarlo con las mismas palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Decía S. S. en esa circular de 22 de Febrero que leí anteayer, que era necesario ser conservador sin dejar de ser progresista; cuando la tradición constante y el tecnicismo político dan á estos dos partidos tendencias tan opuestas que no pueden confundirse.

Pero S. S., con ánimo de vencer una dificultad invencible, trató de definir lo que es el partido conservador, y decía: (Leyó.)

No puedo ménos de comprender la extraña impresion que produciría en el Sr. Topete verse llamar progresista y califi-

cársele al mismo tiempo de conservador, pues como segun la actual denominacion los progresistas son progresistas demócráticos, no sé cómo llevarán que de tales se les califique dicho Sr. Topete y los Sres. Ministro de la Guerra, Rios Rosas hermanos, Caballero de Rodas, Lorenzana y otros.

Este funambulismo político para encontrar la solución de una dificultad política, ha debido producir en esos señores el mismo sentimiento que en los augures romanos la gravedad de las ceremonias que practicaban; es decir, la risa de sus propios actos.

Pero era necesario herir la imaginación del pueblo, y sobre todo era preciso, valiéndose del monólogo que el Sr. Sagasta empleó en la otra Cámara, hacer ver que el partido radical era el capitalista que no titubeaba en arriesgar su capital en aventuradas empresas á la vista de una sencilla ganancia; era el partido que, en su afán de progresar, no le detenia el miedo de comprometer la dinastía y las instituciones creadas por la revolucion de Setiembre.

Y con esto se conseguia otro resultado práctico y ventajoso. Como sólo eran conservadores los liberales segun el Sr. Sagasta, y sólo liberales los conservadores que él designaba, el turno pacífico y legal en el poder sólo podia verificarse entre estos dos partidos.

Ahora bien: el jefe caracterizado del partido conservador es el General Serrano, y el jefe del partido progresista parece debe serlo el Sr. Sagasta. Resultado del turno, que unas veces será Presidente del Consejo de Ministros el Sr. Sagasta, teniendo de Ministro de la Guerra al Sr. Duque de la Torre, y otras veces será Presidente del Consejo este señor con el Sr. Sagasta de Ministro de la Gobernación, y repartiendo *ad libitum* en uno y otro caso los demás Ministerios.

Por esto algun periódico ha calificado esta nueva conciliación de sér híbrido, de animal anfíbio, que obedece alternativamente á una y otra tendencia, de no ser ni conservador ni liberal. (El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: ¿Qué periódico es ese?)

La Política. (El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: ¿Pues si ese periódico es de coalición!) Pues entónces hemos hecho un admirable descubrimiento: el periódico *La Política* es el defensor constante del General Serrano; luego el General Serrano pertenece á la coalición.

De la circular, pues, de este Ministerio se desprende que su programa no está franca y lógicamente desenvuelto: que no hay en él más que vaguedad y contradicción, y que no es otra cosa que la expresion de la difícil situación en que se ve colocado el Sr. Sagasta, que no puede prescindir ni de los compromisos que ha contraído recientemente, ni de los que tiene de antiguo con los progresistas.

Vamos ahora á examinar si, ya que no se encuentra definido el programa del Ministerio en esa circular, se halla expresado en el discurso de la Corona.

Hago ante todo la salvedad de que cuanto diga respecto de ese documento se refiere sólo al Ministerio; salvedad que, si no es necesaria, es conveniente toda vez que se nos quiere hacer pasar por antidinásticos, y á fin de que no se nos diga que de una manera encubierta atacamos á altas instituciones.

No examinaré lo que significan las palabras del discurso de la Corona relacionadas con la conducta del Gobierno en las elecciones, porque esto ya es cuestion debatida, y sobre todo porque, aunque yo llevara al ánimo del Senado el convencimiento de que la eleccion tenia un vicio fundamental, el Gobierno diria que no era cierto; pero sí explicaré nuestro silencio en la discusión de actas.

Nosotros hemos callado en esa discusión á fin de no producir entorpecimiento á la constitucion del Senado, y para que de una vez entráramos en la discusión de puntos importantísimos que el Gobierno tenia que someter á la deliberación de las Cortés.

Pero entiéndase que nosotros no reconocemos la legalidad moral de estas elecciones; nos someteremos á ellas, porque no somos un partido rebelde: nosotros hemos protestado con nuestro silencio de esa legalidad.

El Sr. Auriol juzga que es peligroso, y en cierto modo anticonstitucional, poner en duda el prestigio y la fuerza moral de estos Cuerpos.

En este caso, si el Sr. Auriol tiene razon, nosotros tenemos aquí de más: no debemos discutir, porque toda discusión, llevada á ciertos límites, es la negación del prestigio moral del Cuerpo; y una cosa es que nosotros aceptemos la legalidad creada por estos Cuerpos, y otra cosa es que admitamos que su formación y sus determinaciones sean de tal modo lógicas, acertadas y arregladas á derecho, que nada se nos ocurra acerca de ellas. Si esto fuera así, vendríamos á aceptar aquel principio de Rousseau: «que la voluntad nacional no erra»; es decir, que las opiniones de las mayorías son el fundamento único y esencial de la verdad; y que lo que no dicen las mayorías, no sólo no es legal, sino que no es justo ni racional; vendríamos, en una palabra, á la infalibilidad parlamentaria, con la cual no estamos nosotros conformes. Por eso mantenemos nuestro derecho á discutir todos los actos de las Asambleas y de los poderes del Estado.

Algunas personas poco conocedoras de la vida de los partidos han podido creernos vencidos por el hecho de nuestro silencio, y decir: «el partido radical calla, porque no tiene nada que decir; el partido radical está muerto.» Y esto no es así: las personas, por el contrario, conocedoras de la teoría y las costumbres parlamentarias, se lamentarán profundamente de este silencio, que entraña un gran vicio en nuestro modo de ser, porque nuestros partidos nunca se reducen al silencio por la impotencia, pues el silencio de los partidos á veces llega á ser un símbolo ó un anuncio de terribles catástrofes. No será así por nuestra parte; pero es bueno que se diga esto, porque aquellos que siempre confían en el éxito encuentran que es necesario no dormirse sobre sus laureles ni fiar tanto al resultado de los hechos cuando no son conformes á la justicia ni al derecho.

El párrafo relativo al restablecimiento de nuestras relaciones con la Santa Sede, confieso que excitaba en mí una gran curiosidad. Pero desgraciadamente, contra las afirmaciones del Sr. Carramolino, no pudimos encontrar nada que nos pusiera al corriente de cuáles eran el espíritu y las tendencias con que estaban iniciadas las negociaciones con la Santa Sede. ¿Van á hacerse esas negociaciones de modo que de la satisfacción cumplida á todas las exigencias de la corte romana se establezcan nuestras relaciones con ella aun á trueque de bastan concesiones para la Nación española y para la revolucion? ¿Van á hacerse de modo que se mantenga vivo el espíritu revolucionario, de suerte que no haya posibilidad siquiera de fundar que se amenguará en lo más mínimo ninguna de las conquistas de la revolucion?

El Sr. Carramolino, que por sus ideas y antecedentes debe ser más conocedor que yo de las tradiciones y dogmas de la Santa Sede, dijo desde luego que no podia llevarse á cabo el restablecimiento de relaciones sin hacer concesiones gravísimas

que implicaban la anulación completa de las conquistas revolucionarias en el terreno religioso. A esto se nos habló de cierto *memorandum*, de algunas notas que se habían cruzado; mas como se me dijo que ese expediente era reservado, que no era posible descubrir el misterio que envolvían esas negociaciones ni descender el velo que las tapaba, nosotros nos hallamos en la misma duda acerca del carácter y fin de esas negociaciones.

Yo no dudo que un Gobierno que escribe como lema de su bandera el conservar la legalidad existente en toda su pureza, tendrá este mismo propósito al tratar de reanudar las relaciones con la Santa Sede; pero como el asunto es delicado, y como dentro de este partido neo-conservador existen tendencias favorables á hacer concesiones en ese terreno, siquiera sean desfavorables á la revolución; como por otra parte algunas cosas que se han traslucido indican que el Gobierno parece que sigue en esto un juego doble; es decir, que mientras por un lado hace promesas, por otro las deshace, creíamos nosotros que hubiera sido oportuno y conveniente hacer algunas indicaciones que, sin romper el secreto, dieran tranquilidad á ciertos ánimos, un tanto susceptibles, que creen comprometido el éxito de la revolución.

Hay una multitud de personas que, siendo extraordinariamente atrevidas en ideas políticas, son extraordinariamente timidas en sus opiniones religiosas; y muchas que se mantienen en un estado revolucionario, enérgico en cierto punto, no tendrían inconveniente en hacer concesiones de cierta gravedad tratándose de asuntos religiosos. Y siendo esto cierto, es preciso tratar esos asuntos de otra manera, y entrar en ellos en otra clase de explicaciones á fin de que cada cual sepa á qué atenerse y conocer á punto fijo cuál puede ser el éxito de las instituciones que dominan.

Pero el Gobierno se ha encerrado en una reserva tan absoluta, que se limita á manifestar el deseo de que estas relaciones se restablezcan. Este mismo deseo tienen los órganos de todos los partidos, y es natural en una Nación cuya inmensa mayoría es católica; pero entiendo yo que en política no se vive simplemente de la expresión de deseos; que lo que se apetece son soluciones prácticas, y lo que se pide son medios de gobernar y afirmaciones políticas que seguir. Por consiguientes, es necesario que el Gobierno diga: deseo ese restablecimiento con tal que no implique en nada la derogación de lo que hoy existe; pues de otra manera no será posible que el Gobierno acceda á transacción de ninguna especie.

En todo sigue la misma conducta el Gobierno. Desea la felicidad de los españoles, que es lo que se puede desear, y nosotros no podemos menos de agradecerle tan patriótico y benévolo deseo; pero no nos revela los medios por los cuales nos va á hacer felices.

El discurso de la Corona se reduce á lo siguiente. Figurémonos que S. M. el Rey se hubiera presentado á esta Cámara el día de la apertura, y hubiera leído un discurso concebido poco más ó menos en estos términos: «El Gobierno ha hecho muchas cosas y hará otras muchas; dará cuenta de sus actos á los Cuerpos Colegisladores; tiene propósitos nobles y levantados; á vosotros toca examinarlos y discutirlos; si los encontráis aceptables, yo os pido vuestra sanción; y pido también que á mí no me falte el amor y la confianza de mis pueblos.» ¿Les parece á los Sres. Senadores que un discurso así concebido podría tomarse como un discurso serio? ¿Sería la indicación de un programa cierto y positivo de las tareas parlamentarias? ¿Correspondería á la misión y al objeto de un Gobierno? Pues este es el discurso de la Corona. Ha dicho el fin á que aspira el Gobierno; pero no ha manifestado los medios con los cuales se propone realizar ese fin, que es precisamente lo que constituye el carácter de cada Gobierno.

Y esto mismo lo vemos caracterizado en el párrafo relativo á la Hacienda: liquidar lo pasado y regularizar lo presente. Procurando la nivelación del presupuesto, esta es la síntesis del párrafo, lo cual no podría satisfacer de ninguna manera la curiosidad legítima de que todos estábamos poseídos, sobre todo cuando tanto se ha dicho acerca de la gestión de la Hacienda y de su desastroso estado.

Algo nos ha servido la presentación de los presupuestos para conocer cuál es el pensamiento financiero del Gobierno, ya que el silencio del Sr. Ministro de Hacienda en el discurso de la Corona no nos dejaba siquiera la duda de si sería cierto que algunas operaciones del Tesoro habían costado al país el 38 por 100.

Yo no puedo menos de aplaudir la noble franqueza con que el Sr. Ministro de Hacienda ha puesto de manifiesto la situación del Tesoro; pero si quisiera que se aclarasen algunos hechos de que públicamente se habla, y que prueban que no ha sido la mejor ni la más barata su gestión de los intereses públicos. Por eso quisiera saber algo acerca de lo que se dice de que para situar en Madrid unos fondos que había sobrantes en Londres se admitieron letras sobre el mismo punto en que los fondos se hallaban; sobre ciertos empréstitos, que no solamente se han recibido en cupones y otros valores que el Gobierno debía haber recogido, sino que se ha abonado el interés de 90 días á pesar de no entregarse esos valores hasta dos meses después de hecho el empréstito, y también sobre otras negociaciones admitidas en letras que por haber sido protestadas tuvieron que recogerse, resultando un descuento para el Tesoro de cerca de un 76 por 100, toda vez que aunque la negociación se había hecho á un 38, las letras fueron recogidas á los 45 días de entregadas.

Sobre estos hechos, que yo no digo que sean ciertos, desearía que el Sr. Ministro de Hacienda diese alguna explicación, pues su silencio vendrá á ser la prueba de que son verdaderos.

Nada digo del restablecimiento de Juzgados, porque tal restablecimiento, como el de la Capitanía general de Burgos, es sabido de todos que sólo han obedecido á fines electorales.

El Sr. **Presidente**: Se suspende esta discusión, reservando á V. S. la palabra.

Orden del día para mañana: primera lectura de las proposiciones de ley autorizadas por las secciones; continuación de la discusión de los dictámenes de actas relativos á los señores Conde de Pallares, D. Antonio María Alvarez y D. Francisco Salmeron y Alonso, y del de contestación al discurso de la Corona.

Se levanta la sesión.

Eran las siete menos veinte.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 16 de Mayo de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. RIOS ROSAS.

Abierta á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Quedó enterado el Congreso de los objetos de que se habían ocupado las secciones en su última reunión.

Se leyó el dictamen sobre el proyecto que fija en 80.000 hombres la fuerza permanente del ejército, anunciándose que se fijaría día para su discusión.

Quedó enterada la Cámara de una comunicación del señor Ministro de la Gobernación poniendo en su conocimiento que habían sido disueltas las fuerzas de Voluntarios de la Libertad de Priego, Iznajar, Ubeda y Villanueva de la Rúa por no haberse cumplido el art. 37 del decreto orgánico.

También quedó enterado el Congreso de que los Sres. Marqués de la Esperanza, D. Pedro Diz Romero y D. Francisco X. Oteiza, Diputados electos por Puerto-Rico, no habían podido presentarse por enfermedades unos, y por falta de buque para hacer el viaje otro; pero que se proponen hacerlo á la mayor brevedad.

Subiendo á la tribuna el Sr. Ministro de la Gobernación, leyó un proyecto de ley llamando al servicio de las armas 40.000 hombres del último sorteo, y otro concediendo un crédito extraordinario de 500.000 pesetas como ampliación al de 300.000 que para gastos secretos figuran en el presupuesto de dicho Ministerio, anunciándose que pasarían á las secciones para el nombramiento de comisión.

Se leyó igualmente el mensaje de contestación al discurso de la Corona, anunciándose que empezaría á discutirse el lunes.

El Sr. **Rivera**: Hace pocos momentos se ha dado cuenta de los acuerdos tomados por las secciones en su última reunión, y yo debo hacer presente que en la sección 4.ª no asistieron ni el Presidente ni el Vicepresidente, creyéndose por algunos que podían ser reemplazados de una manera accidental. A mí me pareció que este procedimiento no era legal; pero habiéndose desestimado mi opinión, me limité á consignar una protesta, pidiendo que se insertara en el acta. Según el art. 86 del reglamento, cada sección nombra Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretarios, y sin cumplir esta formalidad yo creo que pueda tomarse acuerdo alguno. Lo resuelto por tanto en la reunión de antea por esa sección tiene ese vicio de nulidad; y así espero que se servirá acordarlo el Congreso.

El Sr. **Presidente**: No procede acuerdo alguno, porque una irregularidad no puede ser vicio de nulidad.

El Sr. **Rivera**: Si hay vicio de nulidad, como acaba de reconocer el Sr. Presidente....

El Sr. **Presidente**: He dicho lo contrario: que no puede ser motivo de nulidad esa irregularidad.

El Sr. **Rivera**: He pedido la palabra sólo para hacer constar que á pesar de existir esa irregularidad se cree que no hay nulidad.

El Sr. **Santos**: Ruego al Sr. Ministro de la Guerra se sirva enviar el expediente en que conste el equipo, alistamiento y habilitación de la fuerza enviada á Cuba desde 1.º de Enero de 1869 hasta 31 de Diciembre de 1871.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: Procuraré complacer á S. S.

El Sr. **Sorní**: Siento que no se halle presente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, porque tenía que hacerle una pregunta, y ruego á la mesa que la ponga en su conocimiento.

Por el art. 3.º del reglamento para los exámenes de Procuradores se disponía que se celebrasen á últimos de Mayo; pero á petición de los interesados se adelantaron para Enero. Verificados estos, sólo faltaba que practicar los que tienen lugar en Octubre; pero por una Real orden de 8 de Abril se ha convocado á exámenes para este mes: de modo que va á haber tres épocas de exámenes en vez de dos, que es lo que dispone el reglamento, y yo llamo la atención del Sr. Ministro acerca de este particular.

También desearía se sirviese traer los expedientes relativos á las prisiones de los Jueces de Iznaloz y Lalin.

Por último, agradecería al Sr. Ministro de la Guerra se sirviera enviar un certificado de los fondos de la Caja de redención y enganches, con expresión del número de reenganchados en los tres últimos años.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: Esa Caja publica todos los años las noticias que S. S. desea; y si no tiene el Sr. Sorní la Memoria en que las consigna, yo tendré el gusto de remitirla.

El Sr. **Somolinos**: Tengo entendido que hay algunos Sres. Diputados que á la vez son Concejales ó Diputados provinciales; y como esto es contrario al art. 43 de la ley, deseo que presenten la correspondiente renuncia, ó que opten por uno u otro cargo, así como los demás señores que tienen estinos incompatibles con la Diputación. Desearía, pues, que se nombrase una comisión de incompatibilidades correspondiente.

Siento que no se halle presente el Sr. Ministro de Hacienda, y espero que la mesa se servirá poner en su conocimiento un ruego que le dirijo, de que se sirva remitir un estado demostrativo de las cantidades que se adeudan por bienes nacionales.

El Sr. **Presidente**: La mesa pondrá en conocimiento del Sr. Ministro el deseo de S. S.; y debo advertirle, en lo que se refiere á su primera pregunta, que por el reglamento actual no hay comisión de incompatibilidades parlamentarias, sino que se nombra una para cada caso especial.

El Sr. **Moreno Rodriguez**: ¿Es cierto que el Sr. Ministro de la Gobernación ha tomado de la Caja de redención y enganches 4 millones con destino al capítulo de gastos secretos?

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: No es cierto que el Ministro de la Gobernación haya tomado nada, ni para nada, de esa Caja.

El Sr. **Moreno Rodriguez**: Felicito al Sr. Ministro por esa declaración; y aunque no sea más que para desvanecer rumores, sin duda infundados, celebraría que publicase el estado de entrada y salida en esa Caja en estos últimos meses.

El Sr. Ministro de la **Gobernación**: Siento no poder complacer á S. S.; pero el Ministro de la Gobernación nada tiene que ver con la Caja á que se refiere.

El Sr. **Moreno Rodriguez**: Pues reproduzco mi pregunta, dirigiéndola ahora al Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: Creo que S. S. está contestado con lo que antes he dicho al Sr. Sorní.

El Sr. **Moreno Rodriguez**: En las Memorias que publica la Caja no pueden constar todavía las operaciones de hace uno ó dos meses.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: Pediré á la Caja las noticias que S. S. desea, y tendré mucho gusto en remitirlas.

El Sr. **Abarzuza**: Tenía que dirigir un ruego al Sr. Ministro de Hacienda; pero como no es fácil encontrarle en su banco porque siempre está ausente del Parlamento, espero que la mesa se servirá ponerlo en su noticia. Deseo se sirva remitir un estado en que consten las operaciones de la Deuda flotante, los giros, pagarés y contratos en Octubre, sin ol-

vidar la nunca bien alabada operación del señor Angulo Lopez, ni tampoco las letras protestadas en Londres, recogidas á costa de grandes sacrificios del Tesoro por la casa Rotschild, para que sepamos el tipo medio á que adquieren dinero los conservadores.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: Debo decir al Sr. Abarzuza que el Ministro de Hacienda no falta del Parlamento; porque como este se compone de dos Cámaras, está en el Senado cumpliendo su deber.

El Sr. **Abarzuza**: Si he dicho Parlamento, ha sido un *lapsus lingue*, porque he querido decir Congreso.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: Pues también ha estado varias veces en el Congreso, y ha podido hacerle ántes la pregunta S. S.

El Sr. **Blanc**: Contestando al Sr. Presidente del Consejo de Ministros en días pasados á mi amigo el Sr. Castelar; y queriendo probar que también las oposiciones habían cometido ilegalidades, citó como ejemplo lo sucedido en Moron; pero sin duda equivocadamente se escribió Monzon, pueblo enclavado en el distrito que tengo la honra de representar, y le agradecería que rectificase esta equivocación.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: La rectificación está en las mismas palabras de S. S.; pero sin embargo declaro con gusto que no me refería á Monzon, sino á Moron, en la provincia de Sevilla.

El Sr. **Ladico**: Deseo que el Sr. Ministro de Hacienda tenga la bondad de remitir una nota de las letras giradas en estos últimos 15 días por el Tesoro sobre provincias y que han sido protestadas.

El Sr. **Secretario** (Merelles): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro.

El Sr. Conde de **Iranzo**: Muchos Alcaldes se ven apremiados por la Diputación provincial por sus descubiertos; y como á ellos no se les paga los intereses del 80 por 100, deseo que el Sr. Ministro de Hacienda se sirva decir qué obstáculos hay para no satisfacerles sus intereses.

Se dió cuenta de la siguiente proposición:

«Pedimos al Congreso se sirva acordar el nombramiento de una comisión especial en que se hallen representadas todas las fracciones políticas de la Cámara, que examine con toda urgencia el expediente relativo á la entrega de 2 millones procedentes de la Caja de Ultramar hecha al Ministerio de la Gobernación, y proponga á las Cortes lo que estime procedente.

Palacio de las Cortes 14 de Mayo de 1872.—Vicente Romero Giron.—José Rivera.—Ruperto Fernandez de las Cuevas.—Conde de Iranzo.—Ramon Pasaron y Lastra.—Rafael Boet.—José Rodriguez Sepúlveda.»

En su apoyo dijo

El Sr. **Romero Giron**: Me levanto con profunda pena á apoyar esta proposición, porque recuerdo que cuando un señor Diputado, en uso de su derecho y en cumplimiento de su deber, trató de averiguar si en la distracción de fondos de que aquí se trata se había cumplido con lo que las leyes previenen, el señor Ministro de la Gobernación no tuvo por conveniente contestar una sola palabra satisfactoria. Reproducida la pregunta al día siguiente, el Sr. Ministro de Fomento no tuvo ya reparo en manifestar que por acuerdo del Consejo y para asuntos de honra nacional se habían sacado de la Caja de Ultramar 2 millones para el Ministerio de la Gobernación; y como la primera cuestión que se presentaba era la de que si se habían observado para esto los trámites legales, pidió con este objeto la serie de documentos que podían ilustrar el asunto. Tampoco alcanzó nada satisfactorio de parte del Sr. Ministro de Fomento; y últimamente, la mayoría de la Cámara ha considerado que esos documentos no eran necesarios, desechando la proposición en que se reclamaban. El mismo Ministerio, sin embargo, ha confesado en un proyecto que nos acaba de leer que no se han cumplido los trámites legales.

No he de ocuparme de la inversión de esos fondos por el carácter secreto de que se le quiere revestir; pero siento en el alma que se haya empezado por infringir las leyes de Contabilidad. Lo que ahora se ha hecho no ha ocurrido jamás: desearía que se me citase un caso igual, como yo puedo citar en cambio el de un Ministro que, interpelado por un asunto parecido, y confesado el hecho, en el acto quedó abandonado de sus compañeros, y el Tribunal de justicia procedió contra él.

La cuestión aquí es de forma, y recuerdo que en un hecho análogo, desde que se puso en duda si se había ó no quebrantado una formalidad administrativa, la misma persona aludida se levantó á pedir que se ocupara el Congreso del asunto y pronunciase un veredicto de absolución ó condenatorio. Tengo muy presentes las elevadas frases con que cerró aquel debate el que hoy ocupa dignamente el sillón presidencial, y que después de hacer toda clase de salvedades pidió que se cumpliera siempre con la legalidad.

Que aquí ha habido una ilegalidad, nadie lo duda. El Ministerio de la Gobernación tiene un crédito de 60.000 duros para gastos secretos, y en momentos críticos que han coincidido ¡rara coincidencia! con las elecciones se ha encontrado con que las necesidades de orden público exigían ampliar ese crédito, y el Consejo de Ministros en su virtud acuerda ¿qué? Acudir á un sagrado depósito, cuyas cantidades no figuran realmente en la cifra de los presupuestos. Acude á lo que se llama la Caja de Ultramar. Esta Caja es una institución especial, y sus operaciones son independientes de las del Tesoro. Tanto es así, que cuando sus fondos son demasiado crecidos hay que depositarlos en el Banco de España para evitar cualquier siniestro. Es, pues, el fondo consignado en la Caja de Ultramar un depósito sagrado; y el Ministerio, que pudo acudir al recurso de la Deuda flotante, prefirió sin embargo, sin duda por lujo de arbitrariedad, echar mano de ese depósito. Sólo ha bastado una Real orden para atacarlo y sacar de él 2 millones de reales. Se ha infringido, pues, la ley de contabilidad, y hasta la estructura material del presupuesto, traspasando de una sección de un Ministerio á otra de otro Ministerio distinto una cantidad dada.

Así se da la anomalía de que este expediente radique en el Ministerio de Estado, se refiera á Ultramar, se dé la orden por Guerra, y vayan los fondos á Gobernación. ¿Se ha visto nunca semejante involucre? Esto es lo que aquí ha acontecido. Yo pregunto, si es algo para vosotros la legalidad, ó si algo significa para vosotros la organización administrativa: ¿cómo habeis podido llevar el expediente por ese camino? Pero ¿existe expediente? No hay tal expediente, porque ha bastado un acuerdo del Consejo, creyendo que con él todas las formalidades estaban cubiertas, y ahora venis á buscar una especie de bill de indemnidad con ese proyecto.

Se han infringido las leyes de Hacienda, de Ultramar y las de la Península. Esto ya os lo demostró bien elocuentemente el Sr. Moreno Rodriguez en lo que se refiere á la Península; y por lo que toca á las de Ultramar, bien sabéis que esos suplementos de crédito nacen de allí, que no pueden hacerse sino incoándose el expediente por el Intendente, con la aprobación del Ministro de Ultramar, salvo los casos de urgencia, en que el Intendente se limita á oír á una Junta.

De manera que por haber atacado de este modo á ese sagrado depósito se ha faltado á las formalidades más esenciales de contabilidad.

Con lo que he dicho creo que será suficiente para que la mayoría responda á mi deseo de que se abra una información parlamentaria que pronuncie un veredicto que yo celebraría que fuese absolutorio.

Yo deploro que no se encuentre aquí en este momento el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, porque si no estoy seguro que S. S. mismo había de levantarse á pedir que se tomara en consideración lo que yo propongo, sin más que recordarle lo que dijo en una sesión célebre al pedir que se trajese y revisara un expediente. Oid cómo se expresaba el señor Sagasta en la sesión de 14 de Febrero de 1859:

«De todos los grandes deberes que impone la misión de representantes del pueblo, no hay ninguno más importante que el de vigilar y procurar por la buena administración de los intereses del país, y por la justa y cumplida inversión de los fondos públicos. Pero este deber no sería completo si, una vez conseguida aquella buena administración y aquella justa inversión, no se extendiese á demostrar palmariamente esto mismo al país; porque en esto, como en todo y más que todo, no basta ser bueno, es preciso parecerlo.»

«Iguales razones que hemos tenido nosotros para presentarla, la tenéis vosotros, Sres. Diputados, para tomarla en consideración. Hoy estamos guiados por un mismo deber; lo mismo los Diputados que hacen la oposición en los bancos de la izquierda, que los Diputados que hacen la oposición en los bancos de la derecha; lo mismo los pocos Diputados progresistas que formamos en las filas de la oposición, que los muchos moderados que tan unánimemente, con tanta homogeneidad y de una manera tan compacta forman la mayoría. Votadla, pues, Sres. Diputados; votadla en cumplimiento de vuestro deber, para satisfacción de vuestros comitentes y en desagravio de la moral pública, que anda como vergonzosa á causa de tales comentarios.»

Estas son las palabras del que hoy es Presidente del Consejo de Ministros; y recordándolas yo, espero que no os negareis á dar vuestro voto afirmativo á mi proposición.

El Sr. Ministro de Fomento: Me prometo demostrar que el Gobierno no tiene necesidad de que el Congreso acceda á lo que propone el Sr. Romero Giron. La Cámara verá dentro de un momento que no ha habido falta administrativa, ni infracción de la ley de Contabilidad, y que el proyecto que hoy se ha leído se debe más bien á un exceso de celo y al deseo de salir al encuentro á la calumnia con que se quiere manchar la reputación del Ministerio.

¿Cuál es el origen de esta cuestión? Que el Gobierno se encontró en una situación difícilísima con varias conspiraciones activas que necesitaba vigilar de cerca; y desprovisto de recursos para ello, agotados los gastos secretos, ¿qué tenía que hacer? ¿Se había de cruzar de brazos, ó salvar á todo trance los intereses que le estaban encomendados?

Dice el Sr. Romero Giron que el expediente está en el Ministerio de Estado. Sí; allí constan los datos referentes á uno de los grandes motivos que hicieron precisos esos fondos. Hay algunos datos en este asunto que el Gobierno podrá facilitar á la comisión si ha de ocuparse del proyecto que hoy se ha leído; pero otros, faltaría á su deber si los facilitara.

Con el convencimiento, pues, de que existía el peligro y de que era preciso conjurarle, se discutió la cuestión y se acordó la manera de proveer á esa necesidad urgente.

Dice el Sr. Romero Giron que para formular ese crédito extraordinario debió seguirse la tramitación de la ley de Contabilidad; pero es el caso que entónces los recursos no hubieran llegado á tiempo, y el dar publicidad á esto hubiera sido lo mismo que dar la voz de alarma. (El Sr. Ruiz Gomez: Haberlo traído á las Cortes.) No las había entónces. (El Sr. Ruiz Gomez: Despues.) Pues eso es lo que estamos haciendo ahora. En asuntos de esta naturaleza el atenderse estrictamente á esa tramitación hubiera sido quedar desarmado por completo el Gobierno.

¿Cuál era la cuestión? En la conspiración compleja que amenazaba, no era pequeña parte ni tampoco por primera vez figuraban las intrigas de los separatistas de Cuba. Había un crédito extraordinario de 400 millones en el Ministerio de la Guerra con cargo á Ultramar para atenciones de la lucha que allí se sostiene, y hay precedentes de haberse hecho uso de fondos de ese crédito para atenciones análogas, sin más que decretar el gasto el Ministro de la Guerra y autorizarlo el de Ultramar. El Gobierno, pues, podía haber aplicado los 400.000 duros á ese crédito. Y si podía hacerlo así, ¿no podía echar mano de esos fondos por un mes, hasta que reunidas las Cortes acordasen el crédito legislativo?

La necesidad apremiaba; y mientras el Gobierno podía realizar ese crédito, tomó de la Caja de Ultramar 400.000 duros de los destinados á reclutar gente con el propósito de reintegrarlos, como en efecto fueron reintegrados á los 13 días. El servicio no ha padecido nada, y sólo podría haber responsabilidad si el servicio no hubiera podido cumplirse.

¿Qué queda, pues, en pie? La cuestión de que el Gobierno á cargo del crédito de 400 millones ha tomado 2 para atender á evitar insurrecciones separatistas en Cuba y otras de la Península. Una tercera parte de ese crédito no necesita por consiguiente el Gobierno pedirla á las Cortes; las otras dos son las que necesitan crédito legislativo en estos momentos.

Si lo que se extraña es que se haya ampliado la cantidad destinada á gastos secretos, hay que advertir que en el Ministerio de la Gobernación hay crédito con ese objeto. Y si hay un crédito ordinario para gastos secretos, para esos mismos gastos puede haber un crédito extraordinario.

Mi compañero el Sr. Ministro de Ultramar contestará en lo que le concierne al Sr. Romero Giron. Pero S. S. nos habla de formar una comisión de todas las fracciones de la Cámara; y el Gobierno, que está muy seguro en su consecuencia, no acepta la condición de reo; queremos que nos juzguéis con toda la pasión de vuestros odios políticos. No venimos á pedir ejecutorias de nuestra honra á nadie: venimos á defender actos políticos, y por eso no aceptamos esa proposición ni ese Jurado que nos ofreceis.

El Sr. Ministro de Ultramar: No molestaré mucho al Congreso; pero debo contestar á los ataques que me ha dirigido el Sr. Romero Giron. Sólo se comprende la impaciencia de S. S., á pesar del proyecto presentado hoy en que se provoca la cuestión, teniendo en cuenta la benévola intención con que S. S. ha querido comparar ciertos expedientes con este. La injusticia de esa comparación es tal, que ni siquiera tiene el ataque de S. S. el mérito de irritar al Gobierno. No aceptamos esas comparaciones: el Jurado sólo se acepta cuando se quiere: antes que justicia indulgencia, y esa indulgencia el Gobierno ni la necesita ni la pretende.

Hechas estas declaraciones, me ocuparé concretamente de los ataques de S. S. al Ministro que tiene la honra de hablar al Congreso, por suponerle infractor de la ley de Contabilidad de Ultramar. Extraño que S. S., tan competente, y que ha sido Subsecretario de Ultramar, haya supuesto infracciones imaginarias que no se conciben ante las mismas ideas de S. S. Es sabido que hay un presupuesto extraordinario de Guerra para

Cuba, para el cual está concedido por decreto del año último un crédito de 400 millones. Todas las cantidades que quepan dentro de esa cifra pueden ser objeto de disposiciones del Gobierno, pues las necesidades de Cuba, no sólo se satisfacen sosteniendo aquel ejército, sino también persiguiendo al filibusterismo en Europa y en la Península, donde tiene centros de conspiración que se mezclan en todos los movimientos desde 1869. Para combatir esas conspiraciones sabe el Sr. Romero Giron que el Ministerio de Ultramar tiene necesidad de apelar á ese crédito, y apelar para gastos secretos, como son los necesarios para destruir esas infames gestiones de los cobardes enemigos de nuestra integridad nacional.

Es, pues, extraño que S. S. crea que ha podido haber infracción de la ley de Contabilidad de Ultramar. En esta cuestión el Gobierno no tenía necesidad de venir á las Cortes; y ya que ha habido periódico ignorante que suponiendo que la Caja de Ultramar está en el Ministerio de mi cargo habla de levantamiento de partidas en ese Ministerio, debo declarar que he hecho que no se cargase todo ese crédito sobre Ultramar, sino que tratándose de un servicio complejo y de seguir los trabajos de los enemigos del reposo público, he creído que ese crédito debía distribuirse en proporción equitativa, y así se ha distribuido, destinando dos terceras partes á la Península y una á Cuba.

Véase hasta qué punto son injustos los cargos del Sr. Romero Giron. Sólo me resta decir al Congreso que el Ministerio quiere ser juzgado con rigor, con severidad; que por eso no acepta la formación de ese Jurado, porque quiere el juicio de las Cortes, y recibir sin ninguna clase de debilidad los ataques de las oposiciones. Presentado está el proyecto de ley: las oposiciones usarán de su derecho; el Gobierno del suyo; las Cortes resolverán, y el país juzgará.

El Sr. Ruiz Gomez: Me permití interrumpir al Sr. Ministro de Fomento, porque en efecto creo que hubiera sido mejor traer este proyecto antes de la pregunta del Sr. Moreno Rodríguez y de la proposición que se discute, la cual fué presentada anteayer, aunque no se ha apoyado hasta hoy. Por lo demás, la ley de Contabilidad es clara y explícita; y no sólo pide lo que nosotros hemos reclamado, sino otros documentos de que voy á dar cuenta á las Cortes.

El Sr. Presidente: No puede V. S. entrar en el fondo de la cuestión. El sistema de entrar en el fondo de las cuestiones con pretexto de alusiones es un sistema funesto, que no puede prevalecer.

El Sr. Romero Giron: El Sr. Ministro de Ultramar ha supuesto que yo me proponía irritar al Gobierno. No me he propuesto semejante cosa. S. S. ha confundido lo que yo he dicho; y lo que yo he dicho nacia de las afirmaciones del señor Ministro de Fomento. El Sr. Ministro de Fomento entendía que había de venir liquidado este crédito en el presupuesto de Ultramar, y de ahí ha partido mi afirmación.

En efecto, hay, no un presupuesto, sino un crédito extraordinario de guerra por 400 millones, abierto en el Ministerio de Ultramar, garantizado por el Banco Español de la Habana, á reintegrar á la conclusión de la guerra; pero debo decir que mientras yo fui Subsecretario no se han hecho más giros sobre ese capítulo que los de la conducción de 18.000 hombres. Los gastos secretos están allá; y en lo que se refiere á otros gastos, como los de la Legación de Washington, también se hacen los giros por el Capitán general.

Yo felicito por lo demás al Sr. Ministro de Ultramar por haber llevado una parte de ese crédito al presupuesto de la Península.

Dire además al Sr. Ministro de Fomento, que no he tratado de la distribución de esos fondos, sino de la forma de adquirirlos. S. S. ha confesado que se tomaron de la Caja de Ultramar, y dice que no hay culpa, pues que se han reintegrado. De manera que, según esta doctrina, los Cajeros, teniendo la seguridad de que pueden reintegrar los fondos, pueden distraerlos de las Cajas.

El Sr. Ministro de Fomento: Dice el Sr. Ruiz Gomez que hubiera sido mejor traer antes este proyecto. El Gobierno acordó, al tomar esta medida, que en su día deliberaría sobre la forma de traerlo á las Cortes. La calumnia se ha apoderado despues de esta cuestión, y el Gobierno ha tenido que apresurarse á traerla á las Cortes.

El Sr. Presidente: Si el Sr. Romero Giron no apoyó la proposición en el día pasado, fué porque no lo tuvo por conveniente.

El Sr. Romero Giron: Yo no he dicho una palabra sobre eso.

El Sr. Presidente: Es verdad: ha sido el Sr. Ruiz Gomez.

El Sr. Moreno Rodríguez: El Sr. Ministro de Fomento dice que he sido invitado á ver el expediente en el Ministerio de Estado. Yo no necesitaba verlo; quería que viniese ahí para que lo vieran todos.

S. S. ha hablado de calumnia. Yo por mi parte dejo lata defensa á los que son reos, ó lo parecen. Aquí se ha faltado á la ley de Contabilidad....

El Sr. Presidente: No puede V. S. entrar en el fondo de la cuestión.

El Sr. Moreno Rodríguez: Decía el Sr. Ministro de Fomento: lo más que ha pasado aquí es que por lo apremiante de las circunstancias no se han llenado los requisitos de la ley de Contabilidad....

El Sr. Presidente: Está V. S. discutiendo.

El Sr. Moreno Rodríguez: No digo más.

El Sr. Ministro de Fomento: He sostenido que no ha habido falta á la ley de Contabilidad. El expediente á que S. S. se ha referido, por su índole reservada, no podía venir aquí; y por lo mismo yo, fiando en el patriotismo de S. S., le invitaba á convencerle por sí propio de la necesidad de la medida adoptada.

En cuanto á la calumnia, lea el Sr. Ruiz Gomez y lea el Sr. Moreno Rodríguez la prensa republicana y radical, y verá si tenemos razón para hablar de calumnia.

El Sr. Becerra: No pienso salirme de los límites de la alusión. Por una indicación del Sr. Ministro de Fomento, el Sr. Romero Giron ha aludido á mi administración como Ministro de Ultramar. Debo decir que en mi tiempo no se dispuso de fondos secretos para ninguna atención de la Península ni de Ultramar; y que sólo se usó de ese crédito para mandar los 18.000 hombres que allí se mandaron.

Hay otra alusión, que debo contestar. Hése dicho que había varias conspiraciones de varios partidos. Deseo saber si se aludía al radical, porque debo declarar que es calumnioso todo lo que se diga respecto de mi partido en el sentido de tomar ó haber tomado parte en conspiraciones contra la libertad.

El Sr. Ministro de Ultramar: Que el Sr. Becerra no haya hecho uso para gastos secretos de ese crédito, como yo tampoco lo he hecho, no prueba que S. S. no haya podido hacerlo sin formalidades legislativas.

Respecto de la declaración que pide S. S., el Gobierno la hace con mucho gusto. Jamás ha acusado al partido radical de complicidad en las tramas á que se refiere el proyecto de ley leído aquí.

El Sr. Becerra: Doy gracias á S. S. por su declaración.

En cuanto á los gastos secretos, yo no he discutido su posibilidad: sólo he hablado del hecho.

Puesta á votación la proposición, quedó desechada nominalmente por 126 votos contra 70 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Merelles. García Torres.
Martínez (D. Cándido). Cazorro.
Leon Castillo. Alau.
Cancio Villaamil. Gonzalez (D. Venancio).
Ratés. Lladós.
Sanz y Posse. Grau.
Lopez de Castilla. Montes.
Saavedra. Fontan.
Perez Zamora. Lopez Bustamante.
Bañon (D. Francisco). Pagan.
Navarro y Rodrigo (D. Carlos). Villarroya.
Sanchez Milla. García Gomez.
Lopez (D. José María). Gamazo.
Gonzalez Romo. Cortés Llanos.
Feijóo. Anciola.
García Martino. Peñuelas.
Villalva. Ruiz Capdepon.
Santos. Chico de Guzman.
Diaz Quijano. Soria Santa Cruz.
Rico. Sedano.
Ulloa (D. Augusto). Garrido (D. Joaquin).
Romero Ortiz. Corbacho.
García (D. Cástor). García Lomas.
Arenal. Moreno Abadía.
Roca. Alvarez Jimenez.
Balaguer. Aristegui.
Candau. Quintana y Combis.
Madorell. Ferrando.
Lafuente. Ferratges.
Párias. Perez (D. Nicasio).
Leon y Llerena. Laguna y Gil.
Serrano Bedoya. Bueno.
Ortiz y Ruiz. Muñiz.
Curiel y Castro. Aeuña.
Topete. Moreno Benitez.
Ferrer é Iglesias. Ortiz de Pinedo.
Maluquer. Gamero Cívico.
Gullon (D. Pio). Amat.
Agramonte (Conde de). Parra.
Arias. Clavijo.
Robledo Checa. Marqués de Villamejor.
Trechuelo. Marqués de Castroserna.
Palau. Pastor y Landero.
Page. Fernandez de la Hoz.
Mansi. Ballesteros.
Martínez Perez. Parras.
Gonzalez Roncero. Duque de Tetuan.
Garrido y Herrera. Gutierrez de la Vega.
Alvarez Mariño. Ferrer y Soriano.
Sanz Riobóo. Risueno.
Lopez y Lopez. Gonzalez Encinas.
Rodriguez Castro. Gullon (D. Anacleto).
Sanchez García. Cadenas.
Tagle. Orense (D. Rafael).
Becerra Armesto. Rute.
Naval. Terrero.
Gonzalez Peña. Moreno Nieto.
Muñoz de Sepúlveda. Linares.
Lois. Marqués de Cervera.
Pons. Perez (D. Vicente).
Gonzalez Llorente. Gonzalez Fiori.
Martínez Brau. Alonso Martinez.
Abejaira. Sr. Presidente.

Total, 126.

Señores que dijeron sí:

Moreno Rodriguez. Morcillo.
Mantilla. Toren (Conde de).
Molini. Iranzo.
Martos (D. Cristino). Fernandez Izquierdo.
Higuera. Fernandez de las Cuevas.
García San Miguel. Gonzalez Zorrilla.
Avellan. Gomez Marin.
Rius. Mosquera.
García Lopez. Alonso Grimaldi.
Villavicencio. Boet.
Montero Guizarro. Gutierrez Agüera.
Moreno Portela. Gonzalez Alegre.
Romero Giron. Vidal y Bannasser.
Llano y Pèrsi. Villalonga.
Martos (D. Enrique). Paseual y Orrios.
Rozas. Damato.
Valera (D. José María). Salaverria.
Beranger. Ruiz Gomez.
Anglada. Fernandez Cuervo.
Soler y Plá. Arriola.
Ruiz Zorrilla (D. Manuel). Blanc.
Rivera. Sorní.
Becerra (D. Manuel). Pi y Margall.
Torres Mena. Ladio.
Pasaron y Lastra. Fiol.
Quintana y Ramon. Puigjané.
Sanromá. García Martinez.
Gil Berges. Alvarez Lopez.
Agulló. Ripoll.
Somolinos. Fuentes y Campos.
Guerrero. Abarzuza.
Lapizburú. Sanchez Yago.
Villaamil y Cancio. Salmeron.
Soriano Plasent. Rodriguez Sepúlveda.
Fernandez Miranda. Orense Lizaur.

Total, 70.

ORDEN DEL DIA.

Actas de Eciija.

Continuando esta discusión, dijo

El Sr. Rico García: Enojoso es continuar esta discusión despues de una interrupción de dos días. Debo ante todo resumir lo que dije el otro día, como base de la defensa de las actas de Eciija. El fundamento de la peroración del Sr. Romero Giron era el vicio que S. S. suponía existir en la separación del Alcalde y otros individuos del Ayuntamiento, vicio que suponía que invalidaba la elección. Yo contestaba que los Gobernadores de provincias, gracias á la ley orgánica municipal y provincial, tienen mermaidísimas sus facultades, y añadía: «no es el Gobernador el que ha separado á esos Concejales, sino la Comisión provincial de la Diputación.» El Ayuntamiento de Eciija había en unión de la Junta de asociados acordado un impuesto; pero despues, en vez de acudir á los medios de la ley, tomó por sí, sin contar con la Junta de asociados, el acuerdo

de alterar la naturaleza de ese arbitrio. Como este era un procedimiento ilegal; como habia delicto de exacciones ilegales, uno de los contribuyentes apeló á la Diputación provincial; la cual, convenida de la razon del querellante, revocó el acuerdo del Ayuntamiento. Y como quiera que la ley impone responsabilidad criminal á los que la infrinjan, hubo de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, y de allí la formacion de causa y la suspension.

Esto, repito, no lo acordó el Gobernador; lo acordó la Diputación provincial: si, pues, el Ayuntamiento habia faltado á la ley, ¿se puede considerar como una medida política la suspension del Ayuntamiento? No, señores.

Pudiera, sin embargo, haber algun receloso que creyera que la época electoral en que se tomó este acuerdo habia influido en la eleccion; pero si la intencion hubiera sido cambiar la faz política de las Autoridades de Ecija, se hubiera reemplazado á los individuos suspensos con otros adictos á la política del Gobierno. Pues bien: sucedió lo contrario; el Alcalde sucesor del suspenso se entendia directamente y de oficio con el señor Rivero, y ponía á su disposicion todos los medios como hombre de la misma comunión política del candidato de oposicion.

Decía el Sr. Romero Giron que no era este el único hecho que demostraba el vicio de nulidad, sino que habia otro que por sí solo ejerció gran presion en los electores. Este hecho era el nombramiento de un comisionado de apremio contra el nuevo Alcalde. Señores, las 19 vigésimas partes de los habitantes de Ecija no tenían conocimiento de tal apremio, medida de la Administracion económica y no del Gobernador. El artículo 171 de la ley electoral, que citó S. S., no es aplicable á este caso: no se trataba de débitos antiguos, sino de débitos por ejercicios corrientes; es decir, por las atenciones del día; y si por atenciones del día se habia de paralizar la administracion durante las elecciones, no habria administracion, ó no habria elecciones.

Lo que está prohibido es la remocion de expedientes antiguos de cuentas atrasadas, pero no la tramitacion de los expedientes corrientes, porque no se ha de paralizar toda la administracion para asegurar la libertad del sufragio.

Y aun suponiendo que se hubiera faltado por esto á la ley (cosa que no puede concederse), los amigos del Sr. Rivero han debido acudir contra el Administrador económico de la provincia. Si no lo han hecho, no culpen por ello á nadie; pero no pueden venir ahora diciendo que ese hecho anula la eleccion.

El Sr. Romero Giron, viendo que con esto no bastaba para hacer cargos graves á la eleccion de Ecija, nos ha hablado de los delegados, y ha dicho que el *Procónsul* de Sevilla habia mandado un delegado á Ecija, acompañado de una columna militar que mandaba un Brigadier. Esto de los delegados se ha considerado aquí como la varita mágica, que habia conseguido hacer una mayoría de lo que no debía serlo. Pero ¿acaso está prohibido el nombramiento de delegados? No: el Gobernador de una provincia puede, segun la ley, ejercer su autoridad en el punto de ella que juzgue oportuno y donde más convenga al reposo público, y no hay en las leyes precepto alguno que le impida delegar sus facultades. Por consiguiente, es claro que puede nombrar delegados en los casos en que crea que puede hacer falta la presencia de una Autoridad gubernativa en dos puntos de la provincia á la vez. Y esta doctrina no la reprocharán seguramente los señores radicales, porque consignada está en una circular dictada nada ménos que por el Sr. Rivero, y que parece escrita ex profeso para el distrito de Ecija.

Pero aun cuando quisiéramos suponer que tambien el nombramiento del delegado habia sido una falta, ¿podria esto influir en la eleccion? ¿Tendria que ver esto algo con el resultado en la votacion allí? Se dice que no fué el delegado solo, y es cierto: fué con fuerza armada; pero no con tanta como se ha dicho; y esa fuerza no tuvo allí otra misión, ni hizo otra cosa que evitar que se alterase el orden, acaso por los amigos del Sr. Rivero. Ciertamente que la fuerza ocupó las Casas Capitulares y que estuvo en las calles; pero, señores, ¿habia de andar por los tejados? ¿Se mezcló en alguna de las operaciones electorales? No: lo único que ha hecho ha sido proteger la libre emision del sufragio; y por consiguiente, su permanencia no ha podido cohibir, como se dice, la voluntad de los electores ni hacerlos retraerse.

Se acusa tambien al delegado de haber pedido los libros talonarios para examinarlos, y de haberlos llevado á su casa; y se añade que le dijo que se los pidiera de oficio, y que no obstante haberlo ofrecido no lo cumplió al fin.

Este hecho, señores, no está justificado más que por el dicho del Secretario del Ayuntamiento, que no debe ser muy amigo del Gobierno; pero aun cuando el libro talonario haya pasado una noche fuera de la Secretaría del Ayuntamiento, ¿qué importaría? ¿Se habia alterado ó falsificado durante esa noche? Pues ¿cómo no lo conocieron los dependientes y Secretarios de las mesas, que no eran amigos del Sr. García Leaniz, sino del Sr. Rivero? Y si no se habia alterado, ¿cómo ese hecho podia influir en el resultado de la votacion? Véase, pues, cómo bien examinados los hechos anteriores de la eleccion, no pudieran influir en ella á pesar de todo cuanto nos dijo el Sr. Romero Giron.

S. S. venia luego á los hechos contáncos de la eleccion, y decía que se habia detenido á toda la Secretaría del Ayuntamiento de Ecija. Pues yo niego que existiera tal detencion; pero aun cuando fuera cierta, ¿influirian los votos de esos individuos, que serian tres, un Secretario, un Auxiliar y un Escribiente, en el resultado de una eleccion en que tiene el Sr. García Leaniz una mayoría de 1.400 votos? Y otro tanto sucede con el argumento relativo á la guardia rural, cuyos individuos eran cinco. Se dice que esos individuos, ántes que entrar á la presion del Gobierno, presentaron sus dimisiones, que les fueron admitidas por un Ayuntamiento amigo del señor Rivero; pues lo que ha pasado aquí ha sido que para no dar lugar al Ayuntamiento de Ecija á que se le acusara de que sus guardas se habian convertido en agentes electorales del Sr. Rivero, les dijo que hicieran dimision el día ántes de las elecciones, que se les admitiria, pero sin ponerles el cese hasta que se hubieran concluido, y que con la misma fecha se les responderia; todo lo cual fué un hecho, quedando así en libertad de trabajar como lo hicieron en favor del Sr. Rivero.

Ya ve el Congreso á qué quedan reducidos los cargos contra el Sr. Rivero. Lo que ha sucedido allí es que los amigos del Sr. Rivero, que no podían darle más votos en Ecija, han querido que trajera un expediente muy voluminoso, que indica el cariño de sus amigos; pero indica otra cosa, porque los hechos consignados en él ni siquiera son verosímiles.

En primer lugar resulta en la informacion testifical que en un solo día, un escribiente que recibia las informaciones de los testigos, ha escrito cincuenta y tantas hojas de esa justificacion, hecho sin citacion de la parte contraria, y en la cual se dice que se ha cohibido el sufragio; pero lo dicen los electores que han votado; no hay uno solo que diga que él no ha podido votar por ser cohibido. ¿Es muy verosímil y debe darse mucha fé á un documento de esta especie? Hay tambien una declaracion de cinco mujeres que declaran que habian visto en Ecija desde los balcones que los soldados con bayo-

neta calada quitaban á los electores unas papeletas en que se hallaba el nombre del Sr. Rivero (que es mucho ver desde los balcones) y les daban otras que no sabian lo que decian. ¿Es esto un hecho que pueda anular la eleccion? Y sobre todo, ¿es este modo de probarlo?

Hay además una lista de individuos, firmada por 40, y que contiene 1.200 y tantos nombres, que sin justificacion ninguna dicen que ellos, en caso de no haber sido cohibidos, hubieran votado al Sr. Rivero. Y el Sr. Romero Giron nos decía la otra tarde que no habia motivo para exigir, como exige la comision, que esos individuos fueran electores, porque á las Cortes podian acudir todos los españoles aunque no estuvieran investidos del derecho electoral: esto es cierto, Sr. Romero Giron; pero si no tenían derecho electoral, ¿cómo habian de haber votado al Sr. Rivero en caso de no haber sido cohibidos? No: no ha habido tales coacciones; lo que ha habido es que se ha dejado al Sr. Rivero un distrito en que no podia salir triunfante, porque si ha salido otras veces, ha sido trabajando en su favor los amigos del Sr. García Leaniz, que ahora se ha convertido en su contrario; y que así como ántes sumaba votos, ahora los ha restado.

Cúlpanse, pues, los amigos del Sr. Rivero, que le han dejado aquel distrito donde era demasiado conocido, y cuyos electores se han creído mejor representados por el Sr. García Leaniz. Yo siento que no se encuentre entre nosotros una persona de tan elevadas dotes como el Sr. Rivero; pero no consiste en que en Ecija haya habido esas coacciones, sino en que aquellos electores en completa libertad no han querido que los representara.

Pero ¿quereis, señores, suponer que es cierto todo lo que dice el Sr. Romero Giron? Pues en el pueblo de Ecija, único en que habia delegado, y patrulla y todas esas coacciones, ha tenido el Sr. Rivero 1.000 votos de mayoría, y sin embargo del retraimiento que se supone, han tomado parte en la votacion algunos cientos más de electores que en el año anterior. Ni existen, pues, coacciones, ni existe abstencion; y si el Sr. Rivero no ha tenido más votos, repito que es porque los electores de Ecija han creído que representaba mejor su voluntad el Sr. García Leaniz.

El Sr. Romero Giron extrañaba que en el pueblo de Fuentes hubieran votado todos los electores, y que aparecieran las listas por orden alfabético; pues eso mismo ha sucedido en las tres elecciones anteriores, en las cuales se votaba en aquel pueblo al Sr. Rivero: por consiguiente, lo mismo que ahora, ha sucedido cuando dirigia allí las elecciones el que resulta candidato derrotado. Cúlpanse, pues, al Sr. Rivero, si en el pueblo de Fuentes se hace hoy lo que ha enseñado el Secretario de aquel Ayuntamiento.

Se dice que hay muertos en esas listas; pues en todo el expediente no hay una sola partida de defuncion: hay una de esas matronas de Ecija que veia las papeletas desde los balcones, que dice que un hijo suyo, que por cierto no tiene ninguno de sus apellidos igual al de la que se dice su madre, habia muerto un mes ántes. Pero no hay más justificacion del hecho, y eso dice el Sr. Romero Giron que es probar que ha votado un difunto. Esas mismas matronas, y aquellas personas que se quejan de haber sido arrojadas del pueblo de Fuentes, son las que deponen luego acerca de lo que ha pasado allí, no obstante que segun su misma declaracion no pueden haberlo visto.

Si, pues, en el pueblo donde se dice que ha habido coaccion, en Ecija, ha tenido mayoría el Sr. Rivero, y no hay protesta ninguna formal, ¿por qué se dice que esta acta tiene la gravedad que se quiere suponer? No: allí no hay más que la voluntad libérrima del cuerpo electoral, que ha creído al Sr. García Leaniz más digno de representarle que á su contrario: la eleccion no tiene nada de particular; y en vista de ello, yo creo que la Cámara hará justicia al dictámen de la comision y proclamará Diputado al Sr. García Leaniz.

Suspendida la discusion, pidieron que constaran sus votos conformes con la mayoría en la última votacion los señores Chacon (D. Ricardo), Isasa y Delgado (D. Justo).

Se concedió licencia para tomar baños al Sr. Llano y Persi. El Sr. **Presidente**: Orden del día de mañana: el dictámen fijando la fuerza del ejército permanente, y los demás asuntos pendientes de discusion.

Se levanta la sesion.
Eran las seis y cuarto.

RECTIFICACION.

En la pregunta del Sr. Soriano Plasent, donde dice en el *Extracto* del lunes 13: «GACETA del 11 del corriente;» debe decir: «del 8.»

SOCIEDADES

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbón de Belmez.

Necesitando esta Compañía acopiar 600 toneladas de carriles para las necesidades de la explotacion, se admiten proposiciones en la Direccion de la misma, sita en esta corte, calle de la Visitacion, núm. 8, hasta el día 20 de Mayo próximo; advirtiéndose que el pliego de condiciones y dibujos de los carriles se hallarán de manifiesto en las indicadas oficinas todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

La Compañía se reserva el derecho de aceptar la proposicion que juzgue más ventajosa, así como tambien el de desestimarlas todas si no conceptuase ninguna admisible.

Madrid 8 de Abril de 1872.—El Administrador delegado.—Firmado.—José Canalejas y Casas.

Banco franco-español de Crédito municipal.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

En la villa de Madrid, á 20 de Marzo de 1872, ante mí Don Vicente Callejo Sanz, Notario público del Colegio de esta corte y del Ministerio de Hacienda, con fija residencia en la misma, plaza del Angel, núm. 5, cuarto segundo, en presencia de Don Angel de Villalobos y Febrer, vecino de esta dicha villa, y de D. José de Villalobos, vecino de la misma, testigos que afirman no tener excepcion alguna para serlo de este instrumento público, llamados y rogados conforme á la ley, ha comparecido el Sr. D. Fernando de Ezpeleta y Ruiz de Montegudo, que expresa ser de 34 años de edad, de estado soltero, propietario, súbdito español con residencia fija en la ciudad de París, segun lo acredita por el certificado de nacionalidad número 60, expedido por el Cónsul de España en aquella ciudad el 21 de Febrero último, que me exhibe y vuelve á recoger, obrando por sí y como socio con uso de la firma social de la casa de comercio establecida en dicha ciudad de París con la denominacion de *Baron de Ezpeleta y compañía*.

Y asegurando hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de Sociedad anónima, manifiesta que la expresada casa de comercio de París, conocida bajo la razon social de *Baron de Ezpeleta y compañía*, ha resuelto formar una Sociedad anónima que se titulará *Banco franco-español de Crédito municipal*; y en su virtud establece como pactos y estatutos de dicha Sociedad los siguientes:

ESTATUTOS

DEL

BANCO FRANCO-ESPAÑOL DE CRÉDITO MUNICIPAL.

TITULO PRIMERO.

FORMACION DE LA SOCIEDAD.—SU DOMICILIO.—SU DURACION.

Artículo 1.º Se forma una Sociedad anónima entre los propietarios de las acciones de cuya creacion se hablará despues.

Art. 2.º La Sociedad se denominará *Banco franco-español de Crédito municipal*.

Art. 3.º El domicilio social será Madrid y el administrativo París.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad deberá ser de 50 años, á contar desde el día de su constitucion definitiva.

TITULO II.

OBJETO DE LA SOCIEDAD.

Art. 5.º La Sociedad tiene por principal objeto el fomento de la riqueza municipal y toda clase de operaciones de banca ó de comercio.

Las operaciones de la Sociedad consisten principalmente: 1.º Prestar á las Municipalidades, haciéndolo extensivo á las provincias, las sumas necesarias para la ejecucion de obras públicas, tales como carreteras y caminos provinciales y municipales, ferro-carriles, canales de riego, minas &c.

2.º Suscribir ó emitir, con ó sin garantía, empréstitos nacionales, provinciales, municipales ó de establecimientos públicos, así como acciones ó obligaciones de Sociedades civiles ó comerciales, sea cual fuere la forma de su constitucion.

3.º Subastar, construir y explotar ferro-carriles, carreteras &c.; practicar todas las operaciones que se refieren á la desecacion de marismas y pantanos, á roturacion de terrenos, á reposicion de arbolados, á las minas, á los puertos marítimos y en general á todo lo que constituye la riqueza pública.

4.º Abrir créditos en cuenta corriente y á prestar fianzas mediante garantía, que podrian consistir principalmente en la cesion de créditos ó subvenciones, adjudicacion de valores mobiliarios ó otorgamiento de hipotecas.

5.º Establecer una Caja de depósito de títulos, especialmente de acciones y obligaciones de las empresas arriba mencionadas.

6.º Encargarse del servicio de Caja y Tesorería de dichas Sociedades y empresas.

7.º Recibir cantidades en depósito ó cuenta corriente, y abrir cuentas talonarias.

Art. 6.º En representacion de sus anticipos ó para facilitar sus operaciones, el *Banco franco-español de Crédito municipal* emitirá obligaciones en la forma y por el tiempo que determine la Junta de gobierno. El importe de las obligaciones emitidas no podrá exceder de 40 veces el capital social.

TITULO III.

CAPITAL SOCIAL.—ACCIONES.—DIVIDENDOS PASIVOS.

Art. 7.º El capital social será de 25 millones de francos, representado por 50.000 acciones de 500 francos cada una. Podrá dicho capital elevarse á 400 millones de francos por series de 25 millones cada una, las cuales serán emitidas con las condiciones que determine la Junta de gobierno.

Se constituirá definitivamente la Sociedad despues de suscrita la mitad por lo ménos del capital de 25 millones y el pago de la cuarta parte del valor de las acciones suscritas.

Art. 8.º Cada accion da derecho á un interés de 5 por 100 anual, así como á una parte proporcional en la propiedad del activo de la Sociedad y de los ingresos y beneficios líquidos de la misma bajo el nombre de dividendos.

Los intereses correspondientes á las acciones serán pagados por semestres en los días 4.º de Abril y 4.º de Octubre. Los dividendos lo serán á fin de año, tales como los fije la junta general.

Art. 9.º Los derechos y las obligaciones afectas á cada una de las acciones serán exigibles donde quiera que estas se encuentren. La suscripcion ó la posesion de una accion supone en pleno derecho la conformidad á lo prescrito en los presentes estatutos, y á las decisiones de las juntas generales y de la de gobierno conformes con ellos.

Art. 10.º El importe de las acciones se pagará del modo siguiente: 425 francos al hacer la suscripcion, y el resto en las épocas que fije la Junta de gobierno. Deberá trascurrir entre uno y otro pago un plazo de cuatro meses por lo ménos, debiendo anunciarse los dividendos pasivos en dos periódicos de París y dos de Madrid con 15 días de anticipacion.

Art. 11.º Los suscritores que hayan hecho efectivo un dividendo pasivo de 450 francos sobre cada accion recibirán un certificado provisional al portador y negociable, que será ulteriormente canjeado por un título definitivo al portador. Sólo las acciones que hayan pagado 425 francos serán nominativas.

Art. 12.º Las acciones son indivisibles. La Sociedad sólo reconoce un propietario para cada accion.

Estas procederán de un registro talonario; llevarán un número de orden y el sello de la Sociedad, y serán firmadas por dos Administradores delegados al efecto.

Art. 13.º Todo dividendo pasivo cuyo pago se retrase devengará desde la fecha de su vencimiento interés al tipo de 6 por 100 anual sin previo aviso.

A falta de pago y un mes despues de la época fijada para hacerlo efectivo, los títulos de acciones morosas serán vendidos por la Junta de gobierno en Bolsa por cuenta y riesgo del vendedor. Precederá á esta venta un anuncio publicado con 15 días de anticipacion en dos periódicos de Madrid y dos de París, en que se especifique los números de los títulos ó acciones puestas en venta.

Esta podrá verificarse en conjunto ó al pormenor, bien sea en un mismo día ó en épocas sucesivas, sin formalidades judiciales. Los títulos de acciones así vendidas quedarán de hecho anulados, y se entregarán á los adquirentes nuevos títulos con los mismos números.

Art. 14.º El producto de la venta, deducidos los gastos, será aplicado al pago de lo que á la Sociedad se deba; y el remanente, si lo hubiere, será entregado al accionista moroso. Si hubiere déficit, deberá aquel responder á la Sociedad de su importe.

Art. 15.º El capital social podrá ser aumentado por acuerdo de la junta general.

TITULO IV.

ADMINISTRACION.—DIRECCION.

Art. 16. La Sociedad será administrada por una Junta de gobierno.

Art. 17. El número de Administradores no deberá ser menor de seis ni mayor de doce.

Art. 18. La junta general nombra los Administradores. Estos serán nombrados para cinco años, renovándose por terceras partes cada dos; en los primeros años los Vocales salientes serán designados por la suerte, y despues por derecho de antigüedad.

De todos modos los poderes de los primeros Administradores tendrán la duracion de cinco años.

Los Vocales salientes podrán ser reelegidos.

Art. 19. En caso de que ocurriese vacante en la Junta de gobierno durante el intervalo que media entre dos juntas generales, aquella podrá proveerla interinamente hasta que la próxima junta general nombre el propietario. El Vocal así nombrado continuará desempeñando las funciones de su antecesor durante el tiempo para el cual este último hubiere sido designado.

Art. 20. La Junta de gobierno nombrará su Presidente y uno ó más Vicepresidentes.

Art. 21. Los miembros de la Junta de gobierno deberán poseer 100 acciones, las cuales quedan afectas á la garantía de su gestion; no pudiendo venderse durante la administracion de su propietario, y quedando depositadas en la Caja social con un selló que las declare inalienables.

Art. 22. La junta general señalará el sueldo de los Administradores, los cuales recibirán además tarjetas de asistencia á las sesiones de las Juntas de gobierno. La general fijará el valor de estas tarjetas.

Art. 23. Los Vocales de la Junta de gobierno no son responsables respecto del desempeño de su gestion sino en los términos prevenidos por las leyes.

Art. 24. Como indemnizacion á los fundadores del *Crédito municipal* en España, se concede un 2 por 100 sobre el capital suscrito. Los fundadores se reservan el derecho de suscribir á la par al tiempo de verificarse las emisiones hasta el importe del citado 2 por 100 el número de acciones que tengan por conveniente. Las suscripciones que en este caso efectúen no estarán sujetas á deducción alguna.

Junta de gobierno.

Art. 25. La Junta de gobierno se reunirá en el domicilio de la Sociedad siempre que sea necesario, y por lo ménos una vez al mes por indicacion del Presidente.

Art. 26. Los nombres de los Vocales presentes constarán en el acta de cada sesion. No podrá deliberarse sin la asistencia de cuatro Vocales cuando ménos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. En ausencia de este hará sus veces el Vicepresidente de más edad. No se podrá votar por poder en la Junta de gobierno.

Art. 27. Las deliberaciones constarán en actas insertas en su registro correspondiente, y firmadas por el Presidente y Secretario.

Las copias ó extractos de las actas serán expedidas por el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Presidente ó del Vocal que le reemplace.

Art. 28. La Junta de gobierno tiene las facultades más amplias para la administracion de los negocios sociales, sin ninguna limitacion ni reserva, y con la sola condicion de dar cuenta de sus actos á la junta general.

La Junta nombra y destituye los empleados, y fija sus sueldos; autoriza los préstamos, los desahucios con ó sin pago, y la compra y venta de inmuebles; ejercita la accion judicial; otorga toda clase de poderes y escrituras; fija las condiciones de toda clase de contratos y transacciones; procede á los embargos de valores muebles é inmuebles; administra, en fin, lo mejor posible los asuntos de la Sociedad.

Art. 29. La Junta de gobierno determina el empleo que deba darse al capital circulante, si bien le está expresamente prohibido todo juego de Bolsa. Fija las condiciones de los préstamos y la comision de los agentes ó intermediarios; aprueba los gastos sociales y administrativos, y emprende todos los negocios que juzga productivos para la Sociedad.

Redacta las cuentas que deben ser sometidas á la junta general, así como la Memoria referente á todos los asuntos de la misma.

Esta Memoria, firmada por el Presidente, será distribuida á cada uno de los concurrentes á la junta general, así como á los accionistas que lo soliciten.

Art. 30. La Junta de gobierno nombrará, si fuere necesario, los que hayan de componer una comision directiva.

Comisarios.

Art. 31. La junta general designará cada año para el ejercicio siguiente uno ó más Comisarios escrutadores, sean ó no accionistas, encargados de redactar un informe sobre la situacion financiera de la Sociedad, el balance y las cuentas presentadas por los Administradores.

TITULO V.

JUNTA GENERAL.

Art. 32. La junta general legalmente constituida representa y obliga á la totalidad de los accionistas.

Se compone de todos los propietarios de 25 acciones por lo ménos que hayan depositado cinco dias ántes de la reunion sus acciones en el domicilio social ó en el punto designado por la Junta de gobierno.

La junta general se reunirá todos los años en sesion ordinaria en el domicilio social en el mes de Mayo.

Puede ser convocada extraordinariamente siempre que la Junta de gobierno lo juzgue conveniente.

Art. 33. La convocatoria de la junta general deberá tener lugar con un mes de anticipacion al dia señalado para su reunion por medio de anuncios publicados en dos diarios de París y dos de Madrid.

Estos anuncios deben repetirse tres veces por lo ménos.

Art. 34. Quedará legalmente constituida la junta general cuando se halle representada la cuarta parte de las acciones emitidas.

Art. 35. En el caso de no llenarse esta condicion, se hará una nueva convocatoria en la misma forma en los 15 dias siguientes; siendo tambien el plazo entre esta nueva convocatoria y el dia de la reunion de 15 dias.

En este caso no se insertará más que un anuncio en los periódicos. Los acuerdos tomados por los accionistas presentes á esta segunda convocatoria serán válidos, cualquiera que sea el número de las acciones representadas; pero sólo podrán ponerse á la órden del dia los asuntos que comprendia la de la primera reunion.

Art. 36. Será Presidente de la junta general el que lo sea de la de gobierno, ó en su ausencia el Vicepresidente ó Vocal que esta hubiere delegado al efecto. Los dos mayores accio-

nistas presentes, ó en el caso de negarse á ello los dos que les sigan en el órden de la lista de admision, desempeñarán el cargo de escrutadores y forman la mesa con el Presidente de la junta.

Dicha mesa designa su Secretario.

Art. 37. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes, cada uno de los cuales tendrá un voto por cada 25 acciones, sin poder en todo caso tener más de 10 votos, cualquiera que sea el número de acciones que represente en propiedad ó por delegacion.

Art. 38. Sólo un accionista puede representar en la junta general á otro que lo sea.

Art. 39. Los asuntos que deben ser sometidos á la deliberacion de la junta general serán anunciados en el órden del dia que fijará la Junta de gobierno, que deberá ser textualmente reproducida por via de anuncio en los periódicos.

Sólo podrán ser objeto de discusion los asuntos comprendidos en la órden del dia.

Art. 40. La junta general recibe el informe de la de gobierno sobre la situacion de la Sociedad.

Discute las cuentas, aprobándolas ó desechándolas, y fija los dividendos.

Nombra los Administradores.

Delibera y vota sobre las proposiciones que presenta la Junta de gobierno en lo relativo al aumento del capital social, el de la duracion de la Compañía, si á ello hubiese lugar, su fusion con otras Sociedades ó su transformacion.

En fin, estatuye definitivamente sobre todos los negocios y todos los intereses sociales, y aun puede otorgar á la Junta de gobierno mayores facultades que las especificadas en los presentes estatutos.

Art. 41. Los acuerdos de la junta general constarán en actas que se insertarán inmediatamente en un registro especial, firmadas por la mayoría de los individuos que componen la mesa.

TITULO VI.

INVENTARIOS.—CUENTAS ANUALES.—RESERVA.—BENEFICIOS.—DIVIDENDOS.

Art. 42. La Junta de gobierno formará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad en 30 de Setiembre de cada año.

El año social empieza el 1.º de Octubre.

El primer ejercicio comprenderá el tiempo que haya transcurrido entre el dia de la constitucion definitiva de la Sociedad y el 30 de Setiembre inmediato.

Art. 43. Los productos líquidos, deducidos los gastos y los intereses al tipo de 5 por 100 al año, constituirán los beneficios sociales: de estos beneficios se deducirá anualmente el 15 por 100 para constituir un fondo de reserva.

El remanente se repartirá del modo siguiente: Veinte por 100 á los Administradores.

Ochenta por 100 á los accionistas como dividendo.

La Junta de gobierno podrá distribuir á los accionistas una parte de estos dividendos á cuenta de los beneficios del ejercicio corriente.

Art. 44. Los dividendos é intereses que no sean reclamados por los accionistas durante cinco años despues de devengados pasarán á ser propiedad de la Compañía.

Art. 45. El fondo de reserva se compondrá de la parte de beneficios destinada á este objeto anualmente. Cuando llegue á constituir la décima parte del capital emitido, cesarán las retenciones para su formacion.

Volverán estas á hacerse si el fondo de reserva disminuye.

En el caso en que la escasez de beneficios no permitiese repartir anualmente el 5 por 100 del capital realizado, lo que falte para ello podrá tomarse del fondo de reserva por acuerdo de la junta general.

TITULO VII.

MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS.

Art. 46. La junta general, á propuesta de la de gobierno, deliberará y votará las modificaciones que hayan de hacerse en los presentes estatutos.

En este caso la convocatoria deberá expresar sumariamente el objeto de la reunion.

Las modificaciones que se propongan no serán admitidas si no reunen las dos terceras partes de los votos presentes, los cuales han de representar la cuarta parte por lo ménos de las acciones emitidas.

Art. 47. La junta general, constituida en el modo y forma arriba expresados, podrá en todo caso acordar la transformacion de la Sociedad. Tiene para esto como para todo lo demás las facultades más amplias.

TITULO VIII.

DISOLUCION.—LIQUIDACION.

Art. 48. En caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital social, la Junta de gobierno deberá provocar la reunion inmediata de una junta general á fin de resolver acerca de la disolucion ó continuacion de la Sociedad.

Art. 49. En caso de disolucion anticipada y al terminar la duracion legal de la Sociedad, si la junta general no votase su continuacion, acordará, á propuesta de la de Gobierno, las condiciones y forma en que deba verificarse la liquidacion, y nombrará una comision compuesta de tres Vocales cuando ménos para efectuarla. Esta comision tendrá las mismas facultades de que se hallaba revestida la Junta de gobierno. Se convocará á junta general todos los años durante el periodo de la liquidacion.

Dicha junta continuará deliberando sobre las cuentas y las proposiciones que le sean presentadas.

Tendrá sobre todo el derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion y de otorgar finiquitos.

El nombramiento de la comision liquidadora dejará desde luego sin efecto las facultades de los Administradores y de todos los mandatarios y agentes de la Sociedad.

TITULO IX.

RECLAMACIONES.

Art. 50. Toda cuestion entre accionistas de la Sociedad respecto á los asuntos de la misma durante el periodo de su existencia y de su liquidacion serán dirimidas con arreglo á las leyes.

Art. 51. Para hacer publicar los presentes estatutos donde quiera que fuere necesario, se confiere poder al portador de una copia testimoniada de los mismos.

Con cuyos estatutos, bases y condiciones está enteramente conforme el señor otorgante, obligándose en la más solemne forma, en la representacion con que interviene y obligando á las personas que se adhieran y se interesen en esta Sociedad, á guardarlas, cumplirlas y ejecutarlas sin excusa ni pretexto alguno.

Yo el Notario advierto al señor otorgante que dentro del término de 15 dias, á contar desde la constitucion definitiva

de la referida Sociedad, debe presentar copia autorizada de esta escritura y del acta notarial de su constitucion en el Gobierno civil de esta provincia para su inscripcion en el Registro de comercio y su publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y demás efectos consiguientes.

Así lo otorga, consiente y firma; y como yo el infrascrito Notario no conozco al señor otorgante, los testigos instrumentales, á quienes sí conozco, me aseguran y responden de la identidad de la persona del mismo señor otorgante y tambien lo firman.

Instruidos por mí el Notario el señor otorgante y testigos del derecho que les concede la ley para leer por sí esta escritura ó oírme la leer, optan por este último medio; y habiéndolo verificado el primero, persevera en su resolucion y los testigos están conformes con su contenido, de todo lo cual doy fé.—Baron de Ezpeleta y compañía.—Testigo y de conocimiento, Angel de Villalobos.—Testigo y de conocimiento, José de Villalobos.—(Signado.)—Vicente Callejo Sanz.

Es primera copia para el señor otorgante, la cual concuerda con su matriz que queda en mi protocolo de instrumentos públicos del corriente año al núm. 63; y en fé de ello lo signo y firmo, dia de su otorgamiento, en un pliego del sello 1.º y nueve del 11.—(Signado.)—Vicente Callejo Sanz.

En la villa de Madrid, á 3 de Mayo de 1872, yo D. Vicente Callejo Sanz, Notario público del Colegio de esta corte y del Ministerio de Hacienda, con fija residencia en la misma y los testigos que al final se expresarán, nos constituimos, siendo la una de la tarde, en el cuarto segundo de la casa núm. 31 de la calle del Sordo de esta corte, donde habita el Sr. D. Angel de Villalobos y Febrer, y donde provisionalmente se hallan las oficinas de la Sociedad anónima titulada *Banco franco-español de Crédito municipal*, en cuya habitacion se encontraba dicho Sr. D. Angel de Villalobos y Febrer, mayor de edad, de estado casado, propietario, vecino de esta villa, quien me exhibe la oportuna cédula de empadronamiento, que vuelve á recoger, y obrando en concepto de apoderado del Sr. D. Fernando de Ezpeleta y Ruiz de Monteagudo, súbdito español, banquero, con residencia en París, en virtud del poder que por sí y como socio con uso de la firma social de la casa-comercio establecida en aquella ciudad con el título de *Baron de Ezpeleta y compañía*, y como fundador de la citada Sociedad anónima *Banco franco-español de Crédito municipal*, le confirió ante mí en 20 de Marzo último, cuya primera copia me exhibe y tambien vuelve á recoger, y además como apoderado asimismo de los Sres. D. Francisco Casimiro, Baron de Ezpeleta, habitante en París, boulevard Malesherbes, núm. 87; D. Eduardo Le Pelletier, banquero, como Director de la casa de giro *E. Le Pelletier y compañía*, habitante en París, rue de Provence, núm. 72; Don Fernando de Ezpeleta, Director que ha sido de los caminos de hierro de Méjico, habitante en París, boulevard Malesherbes, número 87; D. Julio Benoit, banquero, habitante en París, rue de Grammont, núm. 16, como único gerente de la casa de giro *J. Benoit y compañía*, domiciliada en dicho París; D. Francisco Marmonget, como Director gerente del periódico financiero *Le Conservateur*, habitante tambien en París, rue de Choiseul, núm. 46; D. José Maximiliano, Príncipe Lubomirsky, propietario, habitante en París, rue de la Victoire, núm. 43, y D. Jacobo Enrique Adolfo de Chalvet de Rochemonteix, banquero que ha sido, habitante en París, boulevard Malesherbes, número 123, á virtud del poder que así bien le han conferido en la mencionada ciudad de París, á 15 de Abril último ante Mr. Lefebvre y su colega Mr. Simon, Notarios de la misma ciudad, de cuyo poder me exhibe el original y su traduccion certificada por la Secretaria de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado de España, que tambien vuelve á recoger, y dijo:

Que el citado Sr. D. Fernando de Ezpeleta y Ruiz de Monteagudo, por sí y como socio, con uso de la firma de la casa comercio establecida en dicha ciudad de París con la denominacion de *Baron de Ezpeleta y compañía*, otorgó ante mí en 20 de Marzo último escritura de fundacion de la Sociedad titulada *Banco franco-español de Crédito municipal*, con domicilio social en esta villa de Madrid y el administrativo en París, estableciéndose en el tít. 3.º, art. 7.º de dicha escritura que el capital social seria de 25 millones de francos, representado por 50.000 acciones de 500 francos cada una, pudiéndose elevar dicho capital á 400 millones de francos por series de 25 millones cada una, y que se constituiria definitivamente la misma Sociedad despues de suscrita la mitad por lo ménos del capital de 25 millones de francos y el pago de la cuarta parte del valor de las acciones suscritas.

Que segun aparece del poder de 15 de Abril que se deja referido, los señores á quienes representa el Sr. Villalobos están suscritos y han satisfecho las sumas prescritas por las expresadas 50.000 acciones en esta forma:

El Sr. Baron de Ezpeleta, por 15.000 acciones.....	15.000
El Sr. Le Pelletier, por 10.000 id.....	10.000
El Sr. D. Fernando de Ezpeleta, por 5.000 id.....	5.000
La Sociedad <i>J. Benoit y compañía</i> , por 5.000 id.....	5.000
El periódico <i>Le Conservateur</i> , por otras 5.000 id.....	5.000
El Sr. Príncipe Lubomirski, por otras 5.000 id.....	5.000
Y el Sr. de Rochemonteix, por otras 5.000 id.....	5.000
Igual.....	50.000

En su consecuencia, el Sr. Villalobos, en uso de las facultades que se le conceden en los referidos poderes, declara constituida definitiva y legalmente la Sociedad anónima titulada *Banco franco-español de Crédito municipal*, con lo que se concluyó el acta y lo firma dicho Sr. de Villalobos con los testigos llamados y rogados D. Adolfo Paumard y D. Juan Heras Ballesteros, vecinos y domiciliados en esta villa, que aseguran no tener excepcion alguna para serlo, de todo lo cual y de conocer al señor compareciente yo dicho Notario doy fé.—Angel de Villalobos.—Testigo, Adolfo Paumard.—Testigo, Juan Heras Ballesteros.—Vicente Callejo Sanz.

Es primera copia para el Sr. Villalobos, la cual concuerda con su original que queda en mi protocolo de actas del corriente año al núm. 143; y en fé de ello lo signo y firmo, dia de su fecha, en dos pliegos del sello 10.—Es copia.—Vicente Callejo Sanz.

Naviera Catalana.

Direccion.

No habiendo podido celebrarse la junta general extraordinario de accionistas convocada para el dia 12 del corriente por falta de asistencia de las cuatro quintas partes de las acciones de que se compone el capital social necesarias para deliberar y acordar sobre lo que habia de ser objeto de dicha junta, con arreglo á lo que previene la ley de 24 de Enero de 1870, se convoca nuevamente para el dia 26 del actual, á las diez de la mañana, en las oficinas de la misma Sociedad, calle Ancha, núm. 11, en la cual se podrá acordar y deliberar con arreglo á la ley referida sobre la anunciada reforma de los

estatutos y reglamento, si se halla representada la mayoría de las acciones que forman el capital social.

En la Secretaría de la Sociedad se entregarán á las horas de despacho las papeletas de entrada á los señores accionistas con derecho de asistencia.

Barcelona 15 de Mayo de 1872.—Por acuerdo de la Direccion, el Secretario, G. Selma. X—1859

Banco de Oviedo.

La Junta de gobierno, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos, ha acordado que se convoque á junta general ordinaria de accionistas para el dia 28 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en el local del Banco.

La Secretaria pasará al domicilio de los señores accionistas con ocho dias de anticipacion las papeletas de asistencia á junta general.

Oviedo 23 de Abril de 1872.—El Secretario, P. I. Maximino Elvira. X—1738—2

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 16 de Mayo de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos publicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 14, Dia 16. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcala, Almeria, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 15 Mayo.—Fondos españoles: 3 por 400 exterior, á 30 3/8. Londres 15 Mayo.—Fondos españoles: 3 por 400 interior, á 25.—Idem exterior, á 30 1/8.

Table with columns: Fondos franceses, 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100. Lists values for French funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'70. Paris, á 8 dias vista, 5'40. Burdeos, á 8 dias vista, 5'41.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 16 de Mayo de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Contains meteorological data for May 16, 1872.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 16 de Mayo de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Coruña, Huelva, Palencia, Valladolid y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en estos dos dias por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 43'50 á 46 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y de 1'39 á 1'91 el kilogramo. Idem de cerdo, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 4'37 á 2 pesetas la arroba, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo.

Table with columns: NOTA.—Reses degolladas anteayer, Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cabritos. Lists animal slaughter statistics.

Su peso en libras.... 91.304.—Idem en kilogramos.... 42.098'180.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de anteayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis. Lists tax collection data for various points.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Mayo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cabritos. Lists animal slaughter statistics for the previous day.

Su peso en libras.... 73.766.—Idem en kilogramos.... 33.941'437.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis. Lists tax collection data for the previous day.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Mayo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

La Academia de Jurisprudencia celebrará sesion práctica pública hoy, á las ocho y media de la noche.

El Sr. Ondovilla contestará á los señores que han impugnado su Memoria, haciendo el resumen de la discusion el Sr. D. Augusto Comas.

La comedia nueva de magia La leyenda del diablo, puesta en escena en el teatro Martin, sigue atrayendo una gran concurrencia al teatro citado: las 27 representaciones que van de dicho espectáculo han sido favorecidas por un numeroso público, deseoso de premiar los esfuerzos que la empresa ha hecho para presentar esta comedia, que cada dia es más celebrada y aplaudida.

Anuncios.

VIDA DE JESUCRISTO, ESCRITA EN EL AÑO 1600 POR EL M. R. P. M. Fr. Fernando de Valverde, de la Orden de eremitanos de San Agustin. Aprobada por la censura eclesiástica.

Esta obra se publica por entregas de 16 páginas en folio, con buen papel y esmerada impresion.

Constará de 50 á 60 entregas, y si excediera de este número se darán gratis.

Al final se publicará la lista de los señores suscritores. Cada semana se reparte una entrega por lo ménos.

Precios de la suscripcion.

Cada entrega cuesta un real en toda España. No se sirve ningun pedido de provincias si no se acompaña el importe de 40 entregas.

Las suscripciones y reclamaciones se dirigirán á D. Valentin Rozalen, calle de Preciados, núm. 3, almacén de papel. Se suscribe en las principales librerías.

CLÍNICA MÉDICA DEL DR. D. TOMÁS SANTERO Y MORENO, SEGUNDA EDICION, corregida y aumentada.—Esta obra teórica-práctica consta de tres tomos de 800 á 600 páginas, en tamaño comun y en buenos caracteres tipográficos.

Mientras concluye su publicacion, que será en breve, cuyo coste total será de 72 rs., correspondiendo 25 al tomo 1.º, ya publicado, se admite suscripcion por tomos en Madrid en las librerías de Bailly-Baillière (antigua plaza de Santa Ana); de Moya y Plaza (calle de Carretas), y de Durán (Carrera de San Jerónimo); y en provincias en las principales librerías donde hay Escuela de Medicina, con dos reales de aumento en cada tomo por causa del porte.

Se admiten tambien pedidos en casa del autor, calle del Caballero de Gracia, 31, principal, por carta que exprese bien su direccion, y en que se incluya el importe en libranza ó sellos de franqueo.

LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES, CONCORDADOS Y ANOTADOS.—SEGUNDA EDICION.—Se ha publicado el segundo tomo; está en prensa el tercero, y sigue abierta la suscripcion á recibir un tomo cada mes, en las principales librerías y en la del editor, San Martin, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid. X—1864—2

MANUAL DEL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTOS, ó TRATADO teórico-práctico en que se explican ampliamente las atribuciones de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, con 215 formularios arreglados á la legislacion vigente. Se vende á 30 rs. en Madrid y 34 en provincias, franco de porte.

Prontuario de Hacienda municipal con extensos formularios, 42 rs. franco de porte.

Legislacion de patronatos, memorias y obras pias desde las reformas de 1869 hasta las de 1872.—4 rs.

Los pedidos de estas obras pueden dirigirse al Consultor de los Ayuntamientos, Carretas, 42, segundo izquierda, Madrid.

Santos del dia.

San Pascual Bailon, confesor; San Adriano, y Santa Restituta, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Gracia.

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—Hoy no hay funcion.—Mañana tercera representacion de la ópera de gran espectáculo Fausto, á beneficio del primer tenor Sr. Ugolini

Teatro y Circo de Madrid.—Hoy no hay funcion.

Teatro Martin (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 242 de abono.—Turno par.—La comedia de magia en cuatro actos, nueva, original y en verso, titulada La leyenda del diablo.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—La viuda de Rodriguez.—Mi mujer no me espera.—D. Robustiano.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en que tomarán parte los principales artistas de la compañía y los hermanos Leones.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche.—¡A San Isidro!—Intermedio por los bandurristas.—A las nueve y media: Revista de Madrid.—Intermedio por los bandurristas.—Baile.—A las diez y media: Una boda improvisada.—Intermedio por los bandurristas.—Baile.—A las once y media: Revista de Madrid.—Intermedio por los bandurristas.—Baile.

Gran galeria de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Vénus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico, que consta de Vénus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Ultima novedad, presentada en España por primera vez, reproduccion en cera del grandioso cuadro de Rubens El rapto de Proserpina.—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.